

923
1

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2020.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: VINCOL S.A.S
DEMANDADO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.
RADICADO: 11001310303036-2019-00153-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VENTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO"

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 11.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional número 215152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL**, DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 321 del Código General del Proceso, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO DE FECHA VENTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020,) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO", dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual que nos ocupa, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VENTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO"

Sea lo primero indicar que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación que se impetra contra la providencia EL AUTO DE FECHA VENTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



DOS MIL VEINTE (2020). "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO", como quiera que las determinaciones en él adoptadas y que corresponden al decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de titularidad de mi mandante la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, siendo innominadas para la naturaleza del proceso que nos ocupa, resultan totalmente desproporcionadas, irrazonables e innecesarias, y totalmente carentes de análisis de apariencia de buen derecho, tal y como lo presupone el artículo 590 del Código General del Proceso al indicar:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez **tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá

924

3

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que si bien es cierto la norma en cita – artículo 590 del Código General del Proceso - establece la posibilidad de que el juez de conocimiento procure el decreto y práctica de medidas cautelares innominadas, como lo sería el embargo y secuestro por la naturaleza del proceso que nos ocupa que es de orden declarativo, no es menos cierto que dichas medidas **NO SON DE APLICACIÓN INMEDIATA A SOLICITUD DEL DEMANDADO COMO SI EL PRESENTE ASUNTO SE TRATASE DE UN PROCESO EJECUTIVO EN EL QUE EXISTAN A SU FAVOR OBLIGACIONES CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES**, máxime cuando el asunto que nos ocupa versa sobre una controversia sobre la cual se encuentra en trámite el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL AD QUO EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), el cual ha sido concedido por el *ad quo* mediante providencia de fecha ventitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificada por estado de fecha venticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A *contrario sensu*, su Señoría, lo que presupone la norma referida para el los procesos declarativos es que el juzgador a su criterio y no por el simple pedido del demandado como evidentemente ocurre en el caso en concreto, adopte el decreto de las cautelares que encuentre razonables para la protección del derecho objeto de litigio, no de forma automática como si se tratase de un proceso ejecutivo, sino *teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.*

Dicho lo anterior es claro que la medida de embargo y secuestro decretada de cara al caso bajo estudio se encuentra desprovista de toda razonabilidad, proporcionalidad y bien elejada de la apariencia de bien derecho, máxime cuando pese a existir la sentencia de primera instancia, es claro que la misma se encuentra ampliamente en entre dicho, entre otras cuestiones por la falta de soporte de los perjuicios que presupone haber sufrido la demandada VINCOL SAS, **LOS CUALES SE LE HAN RECONOCIDO POR EL AD QUO SIN QUE CUENTEN CON SOPORTE CONTABLE QUE LOS VALIDE** y de hecho sólo fundamentados en la "Certificación" de su "Revisor Fiscal", el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, quien **ESTANDO INCURSO EN UNA EVIDENTE INCOMPATIBILIDAD LEGAL** (según lo prevé el artículo 50 de la Ley 43 de 1990), ostenta para tales fines la **TRIPLE CALIDAD** de "REVISOR FISCAL", "ADMINISTRADOR", y "CONTRATISTA – ACREEDOR" de la sociedad VINCOL SAS, para así pretender acreditar SIN SOPORTE ALGUNO, unos supuestos e inexistentes perjuicios que ahora, como premio a la "Certificación" de ese cuando menos cuestionado, sino abiertamente ilegal documento emitido por ese "REVISOR FISCAL", "ADMINISTRADOR", y "CONTRATISTA – ACREEDOR", se pretenden "amparar" con el decreto de medidas cautelares, como se puede establecer a partir de los siguientes supuestos de hecho y probanzas recaudadas dentro del proceso, tal y como se han indicado además en el recurso de apelación ya concedido a nuestro favor, así:

"QUINTO CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA YERRA AL INDICAR QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADOS LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

A VINCOL SAS EN CUANTÍA DE OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$803.945.638,12) E INCURRE EN INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS SOPORTES CONTABLES Y LEGALES Y EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR VINCOL SAS - IRREGULARIDADES E INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES DE VINCOL.

Para continuar con los reproches, reparos o cargos contra la providencia de primera instancia, debemos pasar a indicar que las misma resulta grotesca en sus condenas al acceder a la totalidad del pretensiones pecuniarias de la actora VINCOL SAS sin que esta hubiera probado previamente su cumplimiento del contrato, pero mas grave aun SIN QUE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS A VINCOL SAS EN CUANTIA DE OCHOCEINTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE. (\$803.945.638,12) SE ENCUENTREN SOPORTADOS DE NINGUNA MEANERA EN EL PROCESO.

Y la mejor demostración de que VINCOL SAS JAMÁS PROBÓ LOS SUPUESTOS PERJUICIOS alegados se encuentra en el propio dictamen pericial contable rendido por el Señor ALBERTO BETINI, quien en la controversia de su dictamen se mostró tan indeciso y confuso que de hecho empezó por reconocer que no tenía su propio dictamen y que supuestamente tenía muchos anexos, mismos que en todo caso NO FUERON ALLEGADOS CON SU DICTAMEN AL PROCESO y que desde luego no hace sino confirmar que esos supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS NO QUEDEN PROBADOS EN EL PROCESO, porque en realidad NO EXISTEN y por tanto mal puedan reconocerse a su favor.

En efecto, para corroborar lo anterior baste recordar que la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, este perito al minuto (1:44:48) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, al ser preguntado acerca de los costos y gastos administrativos por personal que sumió VINCOL SAS, respondió lo siguiente:

"APODERADA ORTIZ: Señor perito, entonces indíqueme con precisión cuales son los valores de las nóminas cotejados por Usted y efectivamente pagadas por VINCOL SAS.

PERITO CONTABLE: En cuanto a nómina hay diferentes conceptos, esta la seguridad social, los contratos liquidados, lo cual da una suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$43.071.269) en cuanto a nóminas y seguridad social" (Subrayado y negrilla nuestros).

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, cuando ya se había retirado de la obra y dejado abandonado el Contrato de Ejecución de Obra No. 017y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$34.753.500).

Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se observa en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y que en cuanto a los costos y gastos administrativos que reclama esta empresa se presenta por el importe antes indicado así:

925-

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS



Bogotá D.C., Septiembre 01 de 2017

Señores
GRUPO ORTIZ
Sucursal Colombia
Atn: Ingeniero Rafael Urizar Francisco
Gerente Técnico
Ciudad.



V-023-2017

Referencia: Contrato de ejecución de obra No.17 - Autopista Conexión Norte
Objeto: Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, contrata a VINCOL S.A.S. para que lleve a cabo la Ejecución de Movimiento de Tierras, para el proyecto denominado 20 Autopista de Conexión Norte.
Asunto: Reclamación Standby por Inconvenientes en predios.

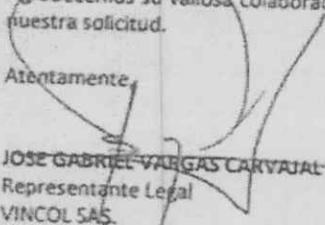
Apreciado Ingeniero,

Por medio del presente oficio queremos manifestarle que con base en las reuniones realizadas en sus oficinas los días 06 y 24 de Julio de 2017 respectivamente, llegando a un acuerdo económico entre las partes sobre la reclamación por los problemas presentados para la ejecución del contrato por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$108.772.555) MCTE., solicitamos nos sea CANCELADO este valor a más tardar el día (05) Cinco de Septiembre de 2017, por cuanto nos hemos visto afectados en nuestro flujo de caja para poder cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores y personal contratado.

NOTA: Se anexa cuadro de los costos aprobados entre las partes.

Agradecemos su valiosa colaboración y quedamos en atenta espera de su pronta respuesta positiva a nuestra solicitud.

Atentamente,


JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL
Representante Legal
VINCOL SAS.
Elaboró: WASG
Aprobó: JGVC
CC. Archivo.

Calle 95NO. 69-17 - Barrio julio Flórez - Tel: (81) 617 76 50 - Fax:300 22 14 - Cel.:320 866 50 17
garenciz@vincolsas.com.co - www.vincolcar.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



VALORACIÓN VINCOL ✓

GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA	
Nómina	21.728.000,00
Camioneta	4.620.000,00
Pago parafiscales	3.988.500,00
Alimentación	1.345.000,00
Habitación conductor volqueta	400.000,00
Servicios públicos	372.000,00
Arriendo	800.000,00
Caja menor	1.500.000,00
	34.753.500,00

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$34.753.500).

Valor este último que cercano al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE PAGO DE GASTOS DE PERSONAL que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

RESUMEN GASTOS DE PERSONAL - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/09/20	ALEXANDER PERTUZ BALTAZAR	1038104988	1.300.317,00	35
10/09/20	ANGEL DE JESUS MAZO HERRERA	1038113473	1.143.699,00	43
10/09/20	EDER HUMBERTO HOYOS HOYOS	1038110056	1.271.276,00	50
10/09/20	ENEIDER DE JESUS PIÑERES BOLAÑOS	1036223254	952.514,00	58
10/09/20	FRANCISCO JAVIER CASTRO SIERRA	8055903	1.201.831,00	65
10/09/20	JUAN CARLOS MUÑOZ VANEGAS	92131257	569.005,00	70
10/09/20	RAFAEL ANDRES CANCHILLA RODRIGUEZ	1069493069	906.224,00	74
10/09/20	ELIAS ANTONIO RODRIGUEZ ROBLES	8049541	1.086.658,00	81
10/09/20	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ LUNA	8049930	4.416.840,00	88
10/09/20	LINEY PATRICIA ALVAREZ RAMOS	39279094	1.645.732,00	94
10/09/20	LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA	9397745	5.067.503,00	100
10/09/20	PEDRO PABLO MACEA ARROYO	1066731937	1.365.975,00	105
10/09/20	HARTMANN SNETDER BORDA PEREZ	1014255980	3.106.548,00	110
10/09/20	PEDRO VILLEGAS TORRES	3810830	594.921,00	116 - 117
10/09/20	JULIAN VESGA	16206982	411.709,00	123

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



10/09/20	RODLOFO OLMOS CARCAMO	9061316	5.116.530,00	129
TOTAL LIQUIDACIONES			30.157.282,00	
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL AGOSTO		4.688.400,00	142
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL SEPTIEMBRE		1.642.800,00	145
TOTAL PLANILLAS SEGURIDAD SOCIAL			6.331.200,00	
TOTAL GASTOS DE PERSONAL			36.488.482,00	

Es decir, que a partir de la TOTALIDAD DE LOS SOPORTES QUE ALLEGA LA SOCIEDAD VINCOL SAS en su DICTAMEN PERICIAL CONTABLE, el valor máximo que en el mejor de los casos pudo acreditar la demandante, por concepto de costos y gastos administrativos es la suma de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182).

De igual forma, para tratar de hacer comprensible lo que pretendía explicar el perito contable, la ad quo le requirió para conocer el valor total los perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS, y así obra en la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, cuando este perito al minuto (1:51:21) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, al ser preguntado al respecto tanto por la suscrita apoderada como por su Señoría, como consta al minuto (1:55:32) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, respondió lo siguiente:

"PERITO CONTABLE: Yo tengo en facturas pagadas por DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$280.000.000) y en las deudas que quedaron vigentes con los diferentes proveedores TRESCIENTOS QUINCE MILLONES (\$315.000.000)."

Valores que indica el perito como si se tratara de conceptos diferentes que deben sumarse, cuando en realidad no es así, pues las deudas pendientes no son más que las mismas facturas no pagadas, montos que en todo caso arrojan un valor que es muy superior al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS DE MAQUINARIA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$145.000.750). Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se presenta en el oficio precitado por el importe antes indicado así:

GASTOS MAQUINARIA	
	Epp/gasol
Excavadora orugas Link Belt	21.750.000,00
Excavadora orugas CAT 320 D	21.750.000,00
Retroexcavadora CAT 428 F	15.750.000,00
Vibrocompactador Ingersoll Rand	12.750.750,00
Volqueta KENWORD	14.000.000,00
Volqueta KODIAC	14.000.000,00
Bulldozer Komatsu D61 PX	24.750.000,00
Bulldozer CAT DSG	20.250.000,00
	145.000.750,00

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



Valor este último que es más cercano aunque superior al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE FACTURACIÓN Y CUENTAS DE MAQUINARIA Y TRANSPORTES QUE TAMBIÉN SE REALIZAN CON MAQUINARIA que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL y en valor neto suman sólo CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y no los 280 millones que como valores facturados aduce el perito contable que son los verificados por él en su dictamen, tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

RESUMEN COSTOS DE MAQUINARIA - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	FACTURA	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/04/17	TRANSPORTES GALEANO	80051087	589	7.295.364,00	163
8/05/17	TRANSPORTES FEVETRANS	900473970	2026	9.300.000,00	2023
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1708	9.385.208,00	162
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1709	14.127.208,00	166
7/07/17	DIANA GISELL ZEA ARROYO	43975898	CUENTA COBRO	3.168.000,00	181
20/06/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	16	5.828.155,00	182
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	19	308.457,00	183
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	18	1.113.481,00	184
27/06/17	DAES SAS	811021848	591	1.884.960,00	185
31/07/17	DAES SAS	811021848	601	14.800.500,00	186
31/07/17	DAES SAS - ESTACION TERPEL SAN RAFAEL	811021848	201210	700.000,00	187
23/06/17	SERVIREPUESTOS KOBELCO	98655036	7970	688.000,00	188
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	668	6.831.000,00	189
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	669	5.346.800,00	190
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	670	8.316.000,00	191
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	671	7.722.000,00	192
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	672	5.072.952,00	193
22/08/17	COINSO	900269271	405	4.983.005,00	205
21/08/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	2.702.000,00	206
12/09/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	1.891.399,00	207
	JAVIER AUGUSTO LOZANO RIVAS	15309930	CUENTA COBRO	3.600.000,00	208
TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON FACTURAS O CUENTAS DE COBRO				115.064.489,00	

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

Pero es más curioso todavía lo afirmado por el perito contable acerca de la supuesta deuda pendiente por un importe de 315 millones, pues efectivamente en su dictamen pericial se observa un cuadro que denomina "CUENTAS POR PAGAR" y que al final reporta un importe de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), sólo que el perito contable NO APORTA CON SU DICTAMEN LAS FACTURAS O CUENTAS DE COBRO que representan en total esas supuestas "CUENTAS POR PAGAR".

De hecho, al revisar TODOS Y CADA UNO DE LOS FOLIOS Y DOCUMENTOS CONTABLES que aporta el perito en su dictamen, se encuentra que aunque en estricto sentido NO SON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN NINGÚN HECHO ECONÓMICO CIERTO, aporta las que denomina "ACTAS" como parte del valor total contable de su cuadro que titula "CUENTAS POR PAGAR", sólo que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso así

RESUMEN COSTOS SOPORTADOS CON ACTAS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	14.077.813,00	167
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	16.083.283,00	174
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	194
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	196
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	198
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	1.774.548,00	200
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	14.191.423,00	202
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.366.064,00	203
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	4.482.178,00	204
TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON "ACTAS"				61.848.049,00	

Y al final, para completar el VALOR ÚNICO Y TOTAL que reporta el perito contable de VINCOL SAS en el proceso, mismos que en corresponde como ya se ha indicado al la SUMA TOTAL DE TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), acude a relacionar en el cuadro resumen que titula "CUENTAS POR PAGAR", una serie de conceptos y valores, que EN TOTAL suman SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), sólo que sobre esos valores NO ADJUNTA NI SOPORTA NINGÚN DOCUMENTO CONTABLE, FACTURA, CUENTA DE COBRO O SIQUIERA UNA DE SUS DENOMINADAS "ACTAS" que permitan probar la existencia de tales cotos y gastos, tal y como en detalle se muestra, en este caso sólo en el cuadro denominado "CUENTAS POR PAGAR" que obra

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



a folios 160, 161 y 162 del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así

RESUMEN DE VALORES NO SOPORTADOS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR	FOLIO DICTAMEN
30/04/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6726	1.415.333,00	Ninguno
30/05/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6764	4.620.000,00	Ninguno
30/06/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6787	4.620.000,00	Ninguno
1/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6803	4.620.000,00	Ninguno
30/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937		4.620.000,00	Ninguno
1/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6824	4.620.000,00	Ninguno
11/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6834	1.694.001,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	69	1.485.000,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175		233.747,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	70	6.913.343,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	71	652.664,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	74	2.583.520,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	75	8.379.810,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	73	8.357.191,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	76	5.449.950,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	77	3.279.291,00	Ninguno
30/06/17	TODO FILTROS	8033684	28265	300.000,00	Ninguno
12/09/17	DAES SAS	811021848		30.000,00	Ninguno
1/09/17	DAES SAS	811021848	CTA COBRO	12.122.764,00	Ninguno
26/07/17	TERPEL EDS SAN RAFAEL - DAES	811021848	AMS015598	311.003,00	Ninguno
24/07/17	METALMECANICA	91390327	1895	250.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	308.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	181.000,00	Ninguno
26/08/17	COINSO SAS	900269271	ACTA	569.170,00	Ninguno
9/09/17	LEON JAIME BEDOYA	70001665	ACTA	8.543.227,00	Ninguno
7/09/17	E&H INGENIERIA Y SERVICIOS	900606140	CTA COBRO	350.000,00	Ninguno

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



6/09/17	ELIDOR		CTA COBRO	937.750,00	Ninguno
6/09/17	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ	9049930	CTA COBRO	900.000,00	Ninguno
6/09/17	ALBO ADRIAN COBO	98615902	CTA COBRO	300.000,00	Ninguno
6/09/17	JUAN DIEGO VELASQUEZ			900.000,00	Ninguno
1/09/17	FERROMATERIALES GARCES	900055250		52.055,00	Ninguno
4/09/17	FERRETERIA TEXAS	70548075		7.200,00	Ninguno
4/09/17	GRANERO LA PROVEEDORA	15426545		3.500,00	Ninguno
9/09/17	MANGUERAS Y MAQUINARIAS	811039919		15.000,00	Ninguno
1/09/17	VARIETADES ACUARELAS	1038109162		19.500,00	Ninguno
30/08/17	AGUA PRIMAVERA	9857263		15.300,00	Ninguno
10/09/17	WILLIAM SUAVITA		ACTA	62.022.136,00	Ninguno
TOTAL COSTOS Y GASTOS SIN NINGÚN SOPORTE				151.681.455,00	

Es decir y en resumen, el dictamen pericial contable presentado por la sociedad VINCOL SAS sólo acredita con soportes legales y válidos la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489).

Es más, sólo en gracia de discusión si se consideran también los costos que el perito contable pretende acreditar, contra las disposiciones legales y contables que aplican al caso, con los documentos que denomina y presenta como "ACTAS", pero sobre las cuales no presenta ninguna FACTURA o CUENTA DE COBRO, y que EN TOTAL SUMAN SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), el VALOR TOTAL así calculado asciende al IMPORTE MÁXIMO DOCUMENTADO de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTE PESOS MCTE. (\$213.401.020), pero JAMÁS siquiera los TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993) que suma el perito contable de VINCOL SAS sin aportar ningún documento de soporte adicional para acreditar esa cifra.

Cifra de la cual deben descontarse el importe del total de las FACTURAS DE VENTA que la sociedad VINCOL SAS le presentó a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y los pagos que con relación a esas facturas realizó efectivamente la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

Sobre el particular conviene precisar que el ÚNICO DOCUMENTO que incluye los supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS, que así lo presenta el perito contable de VINCOL SAS y al que da plena credibilidad la ad quo, a pesar de que quedó PROBADO que tal cifra no se halla

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

12

soportada de ninguna manera con DOCUMENTOS VÁLIDOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE O SIQUIERA LEGALES, por la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 12/100 MCTE. (\$803.945.638,12) es una supuesta "Certificación" emitida por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ quien aduce ser el Revisor Fiscal de la sociedad VINCOL SAS, pero sobre la cual resulta pertinente precisar que tal simple "Certificación" de un Revisor Fiscal, presentada en una sola hoja, pero sin ningún documento que la soporte, es por todos sabido que NO SE CONSTITUYE POR SI MISMA EN UN SOPORTE CONTABLE teniendo en cuenta que dicha condición solo se le puede endilgar a los documentos que sirven de base para registrar las operaciones comerciales de una empresa, precisamente los documentos y operaciones comerciales que constituyen los hechos económicos que ha revisado y verificado el Revisor Fiscal, pero que NO SON EL DOCUMENTO QUE LOS SUPLE, sino todo lo contrario, la "Certificación" de que esos soportes contables efectivamente existen, lo que NO MUESTRA NI PRESENTA DE NINGUNA MANERA NI VINCOL SAS NI SU PERITO CONTABLE.

La "Certificación" anterior suscrita por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, actuando como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS es la siguiente:

929
13

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá D.C., Septiembre 17 de 2018



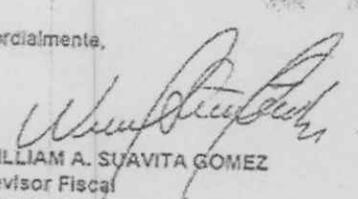
VINCOL -678-2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, WILLIAM ARMANDO SUAVITA GOMEZ, identificado con C.C. 19.365.206 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 29251 - T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de VINCOL S.A.S. identificada con NIT 900.200.048 - 6, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos, profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, (Artículo 25 Ley 1607 de 2012), cuando a ello hubiere lugar, pagados por la compañía durante la ejecución del contrato de Abril a Septiembre de 2017

La Empresa celebró el Contrato de Obra No. 17 con Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, cuyo objeto era: Ejecución de Movimiento de Tierras para el proyecto denominado Autopista 20 Autopista de Conexión Norte. Se tuvo que incurrir en una serie de costos asociados a perjuicios como: Alquiler de maquinaria y vehículos, Gasto de Administración, Stand by maquinaria etc, que ascendieron a la suma de \$803.945.838.

Cordialmente,



WILLIAM A. SUAVITA GOMEZ
Revisor Fiscal
T.P. 29251-T

Lo anterior por sí sólo INVALIDA PLENAMENTE que tal "Certificación" del Revisor Fiscal de VINCOL SAS, escrita en una sola hoja pero sin presentar los soportes del caso, pueda ser la PRUEBA DE LOS PERJUICIOS que cuando menos extrañamente valida la Juez de primera instancia, pero en este caso menos puede serlo cuando el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ emite la susodicha "Certificación" estando INCURSO EN UNA PROBADA INCOMPATIBILIDAD LEGAL PARA ACTUAR COMO REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS

Y para probarlo basta mirar el último renglón del cuadro de "CUENTAS POR PAGAR" del dictamen pericial que presenta VINCOL SAS, para evidenciar que allí se encuentra que la MÁS ALTA DE LAS CUENTAS POR PAGAR QUE VINCOL SAS PRETENDE HACER VALER SÓLO CON LA CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL, es precisamente una supuesta cuenta del Contador

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



14

Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, misma que equivale a SESENTA Y DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$62.022.136), cuenta que es la más alta de todas las que este mismo personaje "Certifica" de forma global, por concepto de "MOVIMIENTO DE TIERRAS" – por cierto curiosa labor para un contador público -, y por supuesto y como era de esperarse, sin APORTAR NINGÚN DOCUMENTO QUE SOPORTE TAL IRREGULAR CUENTA.

Lo antes indicado se muestra con absoluta claridad en la parte final del cuadro que presenta el dictamen pericial de VINCOL SAS y que obra a folio 162 del dictamen pericial contable, mismo que se muestra en seguida así:

10/09/2017	WILLIAM A. SUAVITA G.		ACTAS	MOVIMIENTO DE TIERRAS RETROEXCAV. 428F.	\$ 62.022.136		\$62.022.136
TOTALES					\$ 328.593.993	\$13.068.600,00	\$ 315.525.393

162.

Handwritten signature or initials.

Mismo revisor fiscal que, para ratificar la irregularidad de sus actuaciones, además funge como ADMINISTRADOR GENERAL DE VINCOL SAS, tal y como consta en los contratos que VINCOL SAS presenta como soporte del alquiler de maquinaria suscritos entre VINCOL SAS como contratante y VINCOL SAS como Contratista, evidenciando así la FLAGRANTE IRREGULADAD DE ESTAS ACTUACIONES Y OPERACIONES del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ y de la propia sociedad VINCOL SAS, lo cual a los ojos de cualquiera muestra que su "Certificación" está amañada a los intereses de la demandante y peor aun, que contablemente sus afirmaciones y supuesta certificación no pueden ser validad como tal.

Lo referente a los contratos que VINCOL SAS ha suscrito consigo misma, y que firma su Revisor Fiscal actuando como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma VINCOL SAS, y que obran a folios 243 a 246 y 241 del dictamen pericial contable, de la cual sólo copiamos en este documento la obrante a folio 241 del dictamen pericial contable, y que contiene la misma firma del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ que puede verificarse en los folios 244 y 246 del dictamen pericial contable, se muestran en seguida así:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



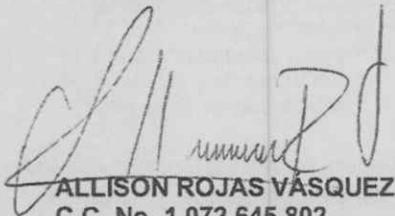
730
47

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADA:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado a la *ad quo* en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cordialmente,



ALLISON ROJAS VÁSQUEZ

C.C. No. 1.072.645.802
T.P.215.152 del C.S. de la J.



Cc Archivo proceso.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Y con relación a la falta de pruebas de los perjuicios alegados por parte de VINCOL SAS, conviene recordar al respecto lo indicado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, así:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producir las en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Obligación de resarcimiento que menos aun tiene vocación de prosperidad respecto de la utilidad dejada de percibir, pues bien es sabido por todos que además de los elementos antes indicados y no acreditados para que proceda su prosperidad, la misma no puede ser considerada como un lucro cesante, dado que por definición la utilidad se constituye en mera expectativa del Contratista ante el cumplimiento irrestricto de sus propias obligaciones y por ende como expectativa que es, debió haberse solicitado, previa demostración de su pertinencia, como perjuicio por PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, lo cual no hizo la demandante, razones de peso que en suma declinan su prosperidad en el presente juicio.

Por el contrario, sus Señorías, tiene vocación de prosperidad la excepción de fondo propuesta por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como quiera que ha quedado demostrado que de cara al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de 29 de marzo de 2017, quien no atendió sus obligaciones contractuales fue VINCOL SAS y por ende no puede valerse de ellas alegando la propia culpa a su favor para procurar el pago de perjuicios, que incluso de haber sufrido son imputables a sí misma y a la postre tampoco ha sufrido por que no se encuentran soportados.

Al respecto la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SC1230-2018, Radicación No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), expresó lo siguiente:

"2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo expuesto, sus Señorías solicitamos que se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones propuestas e incluso valiéndonos de la genérica que habilita a este Despacho para acreditar cualquier otra que se avizore dentro del litigio, se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la sociedad demandante VINCOL SAS.

Ello sin perjuicio de la compulsas de copias que por virtud de la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en testimonio se efectuó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de los hechos ocurridos con el testimonio rendido por el Señor OSCAR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.049.930, delitos tipificados en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 y en el artículo 442 de la misma norma.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



experticia y la negligencia de VINCOL SAS deban ser recompensados por su Contratante, por vía de la indemnización y pago de unos supuestos perjuicios, que además VINCOL SAS no ha probado y a todas luces son inexistentes.

III. PETICION:

Visto lo anterior sus Señorías y PROBADO como quedó el CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA o en gracia de discusión la FALTA DE CERTEZA SOBRE SU INCUMPLIMIENTO y la FALTA DE SOPORTE DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA SOCIEDAD VINCOL SAS, es claro que sus pretensiones están llamadas al fracaso y en cambio tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, de **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS** y así mismo la excepción de fondo de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Ello como quiera que en cuanto hace al **COBRO DE LO NO DEBIDO** y la **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**, es claro a voces de la doctrina y la jurisprudencia, que dado que en el presente asunto no han logrado demostrarse por la demandada TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, es decir:

NO SE PROBÓ la lesión o el menoscabo que supuestamente ha sufrido VINCOL SAS en su patrimonio, lo cual carece de soportes como se vio y se aceptó por su propio perito contable y financiero en la contradicción de ese dictamen.

NO SE PROBÓ la preexistencia de la obligación no ejecutada, misma que con relación a los ajustes a las mezclas de materiales supuestamente a cargo del Contratante y no del Contratista, no se ha indicado y menos probado donde aparece taxativa en el contrato que nos ocupa, y de hecho se ha PROBADO lo contrario, es decir que de acuerdo a las especificaciones técnicas aplicables a las obras que aceptó y se comprometió a realizar el Contratista, según lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17, esta era una obligación y riesgo que asumió VINCOL SAS.

NO SE PROBÓ el nexo causal entre la supuesta INEJECUCIÓN IMPUTABLE A ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y el DAÑO ALEGADO por VINCOL SAS, y por el contrario, lo que quedó PROBADO es que el Contratista no tenía la experticia que dijo tener para realizar este tipo de trabajos y mucho menos dispuso los recursos y equipos necesarios para realizar las obras a su cargo.

Así las cosas, lo cierto es que la pretensión de resarcimiento o indemnizatoria de VINCOL SAS NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR, tal y como lo señala la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, Santafé de Bogotá, D. C., de fecha catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), Referencia: Expediente No.4738, al indicar:

"2.- Luego, consecuencia de lo expuesto es que, en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

(...) b) COLABORAR CON EL ARTÍFICE EN LA CONFECCIÓN DE LA OBRA. EN OCASIONES no resulta suficiente que el dueño ordene la obra o suministre los materiales, sino que es necesario que participe de manera activa con el artífice, realizando actos que contribuyan a la debida consecución del resultado perseguido, por ejemplo, manifestando su conformidad durante la ejecución de la obra, colaborando en las pruebas que puedan hacerse para verificar la utilidad o funcionalidad de ella, etc." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que bajo el presunto deber de COLABORACIÓN que en ocasiones le asiste al Contratante, para el caso bajo estudio ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, resulta equivocado asumir que el Contratante debe SUBROGARSE EN SU TOTALIDAD en el incumplimiento de las obligaciones que le competen a su Contratista, al caso VINCOL SAS – que además se presentó como EXPERTA en este tipo de contratos y obras, solo para efectos de validar su propia culpa y negligencia y avalar los perjuicios que alega, que inclusive ni siquiera se encuentran soportados, lo cual a todas luces resulta ser una interpretación irracional, subjetiva y contraria a derecho por la cual la sentencia de primera instancia debe revocarse en su integridad, condenando en costas a la demandante que es quien en realidad incumplió el pacto contractual.

Tal falta de COLABORACIÓN de la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA para con su Contratista Constructor VINCOL SAS tal vez podría alegarse si la primera no hubiese entregado y dispuesto el crudo de río para que VINCOL SAS ejecute los terraplenes a su cargo, pero eso JAMÁS sucedió y por el contrario, ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA siempre dispuso y a su costa el crudo de río que necesitaba VINCOL SAS para ejecutar el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 según lo acordado entre las partes, incluso considerando las variaciones de la mezcla de materiales, como aquella que correspondiente a la primera capa del terraplén, para la cual, como para todo el crudo de río, fue la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA quien asumió íntegramente los costos de extracción, transporte, regalías, y derechos de los propietarios y servidumbres necesarias para poner el crudo de río a disposición de VINCOL SAS, se insiste según lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17, condición que por ciento no ha puesto siquiera en discusión la demandante.

Cosa diferente es que VINCOL SAS mostrando una absoluta falta de experticia y extrema negligencia nunca pudo realizar y efectuar correctamente la mezcla de mezcla de materiales según lo contratado, nunca realizó siquiera las pruebas de calidad que debía realizar a sus mezclas, nunca diseñó ni controló sus propios procesos constructivos y en fin lo único que demostró es que engañó a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, cuando afirmó que VINCOL SAS era una empresa supuestamente experta en la realización de este tipo de contratos y actividades, lo que evidentemente no era verdad, pues ni siquiera conocía las especificaciones técnicas del producto – los terraplenes - que se comprometió a realizar, y como es natural comprenderlo, si no conocía las especificaciones que aplican a esos terraplenes, obviamente fracasó en su ejecución.

Y que no se diga entonces que la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA faltó a su deber de COLABORACIÓN con la sociedad VINCOL SAS, porque NO LE ENSEÑÓ cómo se hace un terraplén, porque NO LE EXPLICÓ cuales son las especificaciones técnicas que aplican a este producto y cuales son los procedimientos constructivos correspondientes, mismo que la sociedad VINCOL SAS afirmó conocer, que aceptó y firmó a su cargo en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 y no de forma cualquiera sino como un EXPERTO en la materia, lo que claramente no era cierto, de allí que resulta no sólo contrario a derecho sino a la razón misma el criterio de la Juez de primera instancia, según el cual el engaño, la falta de

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



eventualmente le asiste para la consecución del objeto contractual, y que supuestamente por ello la Contratante se ve subrogada en la totalidad de obligaciones de su Contratista y el incumplimiento de ésta puede transformarse o atribuirse como el incumplimiento de ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA para endilgarle a la postre responsabilidad civil contractual y la consecuente indemnización de perjuicios a favor del Contratista incumplido, incluso cuando VINCOL SAS celebró el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 y aceptó esas obligaciones y riesgos a su cargo, reputándose como una empresa EXPERTA en este tipo de actividades y contratos.

Cuestión antes indicada que no solo resulta del todo desproporcionada, arbitraria y en contravía de la buena fe contractual, sin mencionar las demás normas sustanciales que desconoce, sino que es la resulta de una abierta VÍA DE HECHO pues pende la interpretación y subjetividad dada a la doctrina en la cual se funda la *ad quo*, la cual si se lee de forma sistemática e íntegra es clara en establecer que la carga obligacional que establecen las partes de contratos de obra jamás se invierte y menos aún se invierte la responsabilidad frente a las mismas con efectos de indemnización tal y como al efecto lo indica el Doctrinante LISANDRO PEÑA NOSSA, quien es citado para estos efectos en el fallo de primera instancia, pero que a conveniencia de su fallo mutila lo indicado por este doctrinante en su obra "*De los contratos mercantiles, nacionales e internacionales.*" 5 ed. Bogotá: Editorial Ecoe Ediciones, 2015, Parte tercera, "*De los contratos típicos regulados*", Capítulo IX- Contrato de Obra, disponible en web: https://books.google.com.co/books/about/DE_LOS_CONTRATOS_MERCANTILES.html?id=v3s5DwAAQBAJ&redir_esc= y quien a propósito de este deber de colaboración y las obligaciones del artífice o Contratista es claro al indicar:

"3. CONCEPTO.

El contrato de obra es un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona se obliga, de manera independiente y autónoma, para con otra, a realizar una obra material determinada, recibiendo de esta última una remuneración, en contraprestación a la labor desarrollada

4. ELEMENTOS

De la noción planteada se desprenden los siguientes elementos del contrato de obra:

(...) D) INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE QUIEN REALIZA LA OBRA.

El artífice actúa de forma independiente, sin estar subordinado a la voluntad de quien encarga la ejecución de la obra, aunque este pueda impartir instrucciones en relación con las condiciones en que se llevara a cabo. Esta característica diferente al contrato de obra del contrato de trabajo.

(...) 6. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A) DEL ARTIFICE

La realización de la obra encomendando en las condiciones estipuladas en el contrato, Y A FALTA DE ESTAS de modo tal que se sirva para satisfacer las necesidades de quien la ordenó.

La entrega de la obra en el tiempo estipulado. (...) si en este momento la obra no representa el resultado acordado por los contratantes, el artífice incurre en incumplimiento con todas las consecuencias que de ellos se deriva (C.C., art 1546).

(...) B) DEL DUEÑO

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



la parte pasiva solo se obtuvo 15 días antes de la terminación del contrato (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto de la imparcialidad con la cual debe actuar un Juez y que sin duda alguna no guarda la *ad quo* cuando da plena credibilidad a un testigo de VINCOL SAS que además HA MENTIDO AL INDICAR QUE ES INGENIERO SIN SERLO, y en cambio no dar validez alguna a los testigos de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA que además SI SON VERDADEROS INGENIEROS ni tampoco al informe de la sociedad especializada ZOFRE en el mismo sentido, cabe traer a colación lo definido al caso por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA C-496/16, MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) así:

"Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzque". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, respetuosamente solicito a los Señores Magistrados que efectuando una valoración probatoria adecuada, desestimen la sentencia de primera instancia la cual no se puede fundar en probanzas en entre dicho como lo es el testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ frente al cual nuevamente conmino se produzca la compulsión de copias ante las autoridades competentes como corresponde por la presunta comisión de ilícitos por su parte, que desde ya anunciamos viciarían de nulidad lo actuado en el proceso, máxime si el fallo definitivo se funda en dicho testimonio como ocurrió en el de primera instancia que se recurre.

G. OCTAVO CARGO: YERRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL INDICAR QUE POR VIRTUD DE LO QUE DENOMINA LA AD QUO COMO CARGA NATURAL Y ESCENCIAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA, LAS OBLIGACIONES Y RIESGOS ASIGNADOS EN EL CONTRATO OBJETO DE ESTUDIO SE INVIERTEN EN CABEZA DE LA CONTRATANTE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, PESE A QUE LAS OBLIGACIONES Y RIESGOS DE QUE TRATAMOS SON LAS NATURALES QUE LE ASISTEN AL CONTRATISTA EN LOS CONTRATOS DE OBRA.

Por último y no por ello menos importante debemos manifestar que debe darse prosperidad al recurso del alzada como quiera que la sentencia de primera instancia incurre nuevamente en defecto material o sustantivo por aplicar a la decisión judicial una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable, ello al indicar de forma cuanto menos extraña que bajo la aplicación de lo que llamó CARGA NATURAL Y ESCENCIAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA, LAS OBLIGACIONES Y RIESGOS asignados en el contrato objeto de estudio y así ACEPTADOS por parte del Contratista VINCOL SAS deben invertirse en cabeza de la Contratante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, bajo el supuesto del deber de colaboración que

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



carencia de formación profesional en el área, y su evidente falta a la verdad, se solicitó sin éxito la tacha de sospecha de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso, y ante la gravedad del asunto se solicitó a la *ad quo* la compulsión de copias ante las autoridades competentes toda vez que era evidente la presunta comisión de los ilícitos de fraude procesal y falso testimonio que debían denunciarse ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN según lo impone el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso y concurrentemente del artículo 417 de la Ley 599 de 2000, disposiciones legales que al efecto indican:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal." (Subrayas, negrillas y cursiva fuera del texto original).

Código Penal – Ley 599 de 2000

"Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.

El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular." (Subrayas, negrillas y cursiva fuera del texto original).

No obstante lo anterior, la juzgadora de primera instancia no solo resolvió negativamente la tacha, y omitió el deber de denuncia, sino que se fundó en los dichos del señor OSCAR VELÁSQUEZ, amañados a conveniencia de la actora VINCOL SAS para establecer como prueba mas fehaciente la responsabilidad de mi mandante indicando lo siguiente:

"Ahora, si bien la demandada tachó de falsa la declaración por una calidad personal, ello no es óbice para valorar su testimonio, por cuanto su versión o importancia en el litigio, no corresponde a un dictamen técnico a las que se les pueda dar las implicaciones del canon 226 del Código General del Proceso. Como se observa en la valoración que da el juzgado, su relevancia en el asunto tiene que ver con conductas desplegadas por las partes en la ejecución del contrato, luego pueden sus dichos tener coincidencia como declaración mas no como prueba técnica. De allí que las aserciones valgan para medir la culpa al interior de la responsabilidad civil" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior Señores Magistrados es evidente la falta de imparcialidad y el defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la que se funda la *ad quo* al emitir su fallo, y la falta a los deberes que le asisten en la impartición de justicia, y también es evidente que la valoración que dio a las pruebas del proceso en particular la atinente al señor OSCAR VELÁSQUEZ no pueden fundar un fallo de responsabilidad en contra de mi mandante, máxime cuando a la par de reconocer que no le da validez a su testimonio desde el punto de vista técnico, desestimando todos los demás testimonios emitidos estos si POR VERDADEROS PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA, se vale de él como testigo clave, para afirmar erróneamente una cuestión eminentemente técnica como lo es, en sus propias palabras y el dicho de esta persona de la cual supuestamente no toma sus conceptos técnicos, lo siguiente:

"(...) que en torno a la mezcla la que si bien se trató de insinuar que esta estaba a discreción de la actora se acreditó que esta era de resorte de la pasiva, pues dentro de los lineamientos se dijo que era una 50- 50, pero al indagar sobre su cambio la respuesta por

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



De hecho la profesión de INGENIERO CONSTRUCTOR NI SIQUIERA EXISTE EN COLOMBIA, lo cual ratifica la falsedad en la cual incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ.

Y aunque la *ad quo* afirma que desestima la FALSEDAD en la cual deliberadamente incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ, porque dice que no comparece a su tribunal como un testigo técnico, al final le da plena validez a todos los conceptos técnicos que éste rinde sobre el componente de la mezcla de materiales y su ejecución, se reitera, pese a que dicho testigo mintió acerca de su profesión y no es ingeniero civil ni tiene profesión alguna o técnica afín, como se probó dentro del litigio, así como tampoco fue contratado por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de las obras, de forma directa, como lo afirmó este testigo en su declaración.

Como se ha dicho, resulta bien importante llamar la atención sobre el presente cargo que se endilga a la sentencia de primera instancia y a partir del cual nuevamente se ratifica la indebida valoración probatoria en la que incurrió la *ad quo* al evaluar las probanzas recaudadas dentro del proceso, indebida valoración probatoria que tiene que ver en específico con el testimonio rendido por el señor OSCAR VELASQUEZ, mismo que fue llamada al proceso como testigo de la parte actora por presuntamente constarle todas las condiciones de modo tiempo y lugar en el se desarrolló el contrato de obra objeto de estudio en su calidad de INGENIERO RESIDENTE de VINCOL SAS para la época de los hechos y mismo quien manifestó incluso haber participado de la ejecución de las obras como trabajador directo de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA con posterioridad a ello, afirmaciones todas ellas ajenas a la verdad y sólo acomodadas para corresponder al interés y pretensiones de VINCOL SAS.

Al respecto valga la pena mencionar Señores magistrados que al practicarse la prueba testimonial del señor OSCAR VELÁSQUEZ, y tomársele juramento por la *ad quo* e indagarle sobre su profesión, éste indicó ser supuestamente profesional de la ingeniería es decir ser ingeniero, primigeniamente afirmó ser INGENIERO CONSTRUCTOR, condición académica que reiteró por lo menos tres veces durante su deposición ante el Despacho, así como también afirmó haber sido residente de la sociedad demandante VINCOL SAS para la ejecución de las obras correspondientes al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 que nos ocupa, y con posterioridad afirmó haber sido trabajador directo de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA en las ejecución de las mismas obras asumidas por esta.

No obstante lo anterior sus Señorías lo cierto es que al momento de ser indagado por la suscrita apoderada y una vez consultado el Registro del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, autoridad que expide las matrículas profesionales en materia de ingeniería y así mismo sus carreras técnicas o tecnológicas y afines, se pudo constatar que el señor OSCAR VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.049.030, no ostentaba ninguna profesión ingenieril, ni técnica, ni afín allí registrada, con lo cual su afirmación ante el Despacho resulta ser falsa y así mismo y por tanto habría incurrido en falsedad testimonial.

Pero como si ello no fuera suficiente Señores Magistrados también se indagó si había sido trabajador directo de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA a lo cual contestó afirmativamente, y constatado nuevamente esto con dicha sociedad, esta jamás tuvo relación laboral alguna con el susodicho testigo.

Ante dichas situaciones puestas en evidencia de la juzgadora de primera instancia y que por si solas afectaban la credibilidad del testigo, máxime cuando todas sus afirmaciones tenían un alto contenido técnico ingenieril, orientado por supuesto a la conveniencia de la demandante VINCOL SAS que lo presentó como testigo suyo, y que quedaron plenamente desvirtuadas sus afirmaciones dada su

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



39

VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la SUMA TOTAL DE CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y prácticamente iguales a lo facturado, QUEDA PROBADO que no hay lugar a ningún reconocimiento de perjuicios a favor de VINCOL SAS pues sus costos y gastos reales han quedado debidamente cubiertos con la facturación que presentó y han sido efectivamente pagados por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA a título de ejecución de obra conforme a la modalidad contractual a precios unitarios aplicables al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 que nos ocupa, lo cual depreca que los supuestos perjuicios que pretende cobrar VINCOL SAS son en realidad INEXISTENTES y prueba de ello es que sus soportes ni siquiera han podido presentarse como parte de su dictamen pericial contable.

F. SÉXTO CARGO: INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA POR OSCAR VELÁSQUEZ QUIEN EMITE CONCEPTOS TÉCNICOS HABIENDO INCURRIDO EN FALSEDAD AL PRESENTARSE COMO INGENIERO SIN SERLO.

Obrando contra toda razón y legalidad, la *ad quo* indica y asume que el testimonio rendido por el señor OSCAR VELÁSQUEZ goza de plena credibilidad porque a su decir éste no fue convocado al litigio como testigo técnico, y por ello pasa por alto que el señor OSCAR VELÁSQUEZ mintió al Despacho cuando al presentarse al mismo indicó que era INGENIERO CONSTRUCTOR, lo cual NO ES CIERTO y así lo PRUEBA la ausencia de su registro en el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, falsedad en la cual intencionalmente incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ, falsedad por la cual debió desestimarse su intervención, pero que cuando menos extrañamente desestima la Juez de primera instancia.

Lo anterior se evidencia con el informe negativo del registro del señor OSCAR VELÁSQUEZ, que al caso emite el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, así:

Copnia | Emisión de Certificados de Vigencia

13/10/20, 11:09 p. m.



**Autenticación de Certificado de Vigencia
y Antecedentes Disciplinarios**

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Nombre

Número de Identificación

8049930

No se encontraron matrículas asociadas al número de identificación o al número de matrícula ingresado. Por favor verifique la información relacionada en el formulario.

En caso de no encontrar su matrícula comuníquese con nosotros a través de la Línea Nacional: 018000 116590 o en Bogotá al: 3220191 - 3220102 o a través del Chat Institucional que se encuentra en nuestro Portal Web.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
 ASOCIADOS

<p>Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad.</p>	<p>No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).</p>
--	--

En este caso, el ocupar un cargo en una unión temporal o consorcio **se asimila a ocupar un cargo dentro de la misma entidad, así como el tener vínculos económicos diferentes a los relacionados con desempeñar sus labores como revisor fiscal, y lo anterior constituye una incompatibilidad.**

Finalmente le indicamos que las inhabilidades e incompatibilidades del contador público, en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990 (Ver Art. 37), y en el Código de Ética que se incorporó al anexo 4o del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen; en donde se incorporan una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que un contador público en su ejercicio profesional independiente (en encargos de auditoría, revisoría fiscal, revisión, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados) o como contador de una entidad, debe considerar antes de suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios.

Respecto de los principios éticos de objetividad e independencia contenidos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, indica lo siguiente:

37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.

37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante. (Negrilla añadida)

Por otra parte, el revisor fiscal, podría estar incumpliendo lo establecido en la sección 220 y de manera especial el numeral 220.1 del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, respecto del conflicto de intereses incluido en el Decreto 302 de 2015, hoy compilado en el anexo 49 del DUR 2420 de 2015.2." (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Al perito contable se le olvidó también que en Colombia, los costos y gastos se prueban con FACTURAS o DOCUMENTOS EQUIVALENTES, según lo reglado expresamente en el artículo 618 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" y que sus mal pretendidos soportes o bien son inexistentes o no cumplen las normas contables colombianas, en especial lo establecido en los artículos 616-1,2 y 617 de Requisitos de la Factura, del precitado Estatuto Tributario colombiano.

Ahora bien, y como conclusión final de lo anterior, si se tiene en cuenta que lo facturado por la sociedad VINCOL SAS y así reconocido y pagado por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y que en total los valores SOPORTADOS que presenta el perito contable de VINCOL SAS corresponden en total a CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



37

En síntesis, el perito contable de VINCOL SAS, pretende que se valgan como perjuicios a favor de esta sociedad una suma de valores correspondientes a facturas y cuentas de cobro que NO PRESENTA EN SU DICTAMEN PERICIAL y que se soportan sólo por una "Certificación" de un Revisor Fiscal que en realidad y SIN SOPORTE ALGUNO está certificando sus propias supuestas cuentas, de las cuales NO PRESENTA SOPORTE y que además sin el más mínimo recato actúa como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma sociedad para la cual certifica costos y gastos, se repite SIN PRESENTAR LOS SOPORTES DEL CASO.

Y lo anterior no es un asunto de poca monta, pues el perito contable, así como el revisor fiscal y de hecho el representante legal de la sociedad VINCOL SAS pasan por alto que la labor de REVISOR FISCAL y PROVEEDOR de una sociedad NO SON COMPATIBLES, tal y como así expresamente lo ordena el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 cuando a la letra indica que tal INCOMPATIBILIDAD se presenta cuando:

"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobra cualquier análisis al respecto, pues si el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ tenía una INCOMPATIBILIDAD LEGAL para desempeñarse como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS, menos aún una "Certificación" suya puede ser validada para acreditar incluso sus propias cuentas, de las cuales y por si fuera poco NO PRESENTA SOPORTE ALGUNO tal y como también ha sido objeto de pronunciamiento del CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CONCEPTO CTCP-10-00684-2019 - Consulta 1-2019-015187 - 17 de mayo de 2019, al indicar:

"(...) Al respecto este Consejo considera que un revisor fiscal no puede ocupar ningún cargo en la sociedad o sus subordinadas, así como en la operaciones conjuntas en las cuales participa la entidad a través de uniones temporales o consorcios; sin embargo, por tratarse de operaciones conjuntas que deben ser incorporadas a la información financiera de la entidad el revisor fiscal deberá ejercer su labor abarcando también las operaciones realizadas a través de dichas figuras de colaboración empresarial, pero sin desempeñar cargos diferentes a la labor propia de la revisoría fiscal."

El ocupar un cargo en un consorcio o unión temporal, por parte de un revisor fiscal de uno de los participantes genera una inhabilidad o incompatibilidad (según el caso) de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por tener un cargo en la compañía	No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en cargo en la compañía sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el periodo respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Y por tercera vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 246 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000246

2

servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

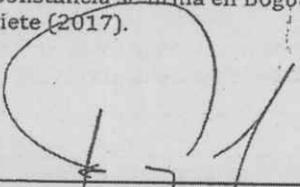
AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

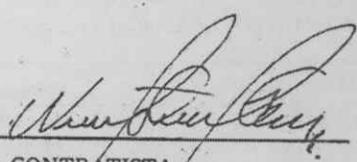
EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

DESCUENTOS: El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al contratista

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William A. Suavita Gomez
Administrador General
VINCOL S.A.S

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Por segunda vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 244 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000244

24

perjuicio de las sanciones a cargo de este ultimo en los términos de la presente orden de servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

AUTONOMIA DE PERSONAL No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

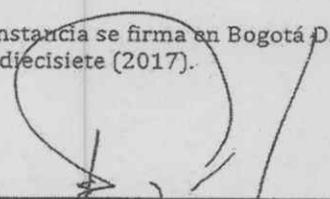
AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

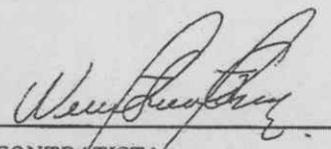
EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

DESCUENTOS: El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al Contratista

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Veintidós (22) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William A. Suavita Gómez
Administrador General
VINCOL S.A.S

DIRECCION: CALLE 95 No 69-17 B/ JULIO FLORES D.C.
TEL:617 76 50 EMAIL: vincolortiz2017@gmail.com

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



000241

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades de transporte serán realizadas en la CONEXIÓN NORTE - CAUCASIA Ant.

CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entiende perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).

EL CONTRATANTE
 Jose Gabriel Vargas Carvajal
 Representante Legal
 VINCOL SAS

EL CONTRATISTA
 William Armando Suavita
 Administrador
 VINCOL S.A.S

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



Lo anterior por sí sólo INVALIDA PLENAMENTE que tal "Certificación" del Revisor Fiscal de VINCOL SAS, escrita en una sola hoja pero sin presentar los soportes del caso, pueda ser la PRUEBA DE LOS PERJUICIOS que cuando menos extrañamente valida la Juez de primera instancia, pero en este caso menos puede serlo cuando el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ emite la susodicha "Certificación" estando INCURSO EN UNA PROBADA INCOMPATIBILIDAD LEGAL PARA ACTUAR COMO REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS

Y para probarlo basta mirar el último renglón del cuadro de "CUENTAS POR PAGAR" del dictamen pericial que presenta VINCOL SAS, para evidenciar que allí se encuentra que la MÁS ALTA DE LAS CUENTAS POR PAGAR QUE VINCOL SAS PRETENDE HACER VALER SÓLO CON LA CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL, es precisamente una supuesta cuenta del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, misma que equivale a SESENTA Y DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$62.022.136), cuenta que es la más alta de todas las que este mismo personaje "Certifica" de forma global, por concepto de "MOVIMIENTO DE TIERRAS" – por cierto curiosa labor para un contador público -, y por supuesto y como era de esperarse, sin APORTAR NINGÚN DOCUMENTO QUE SOPORTE TAL IRREGULAR CUENTA.

Lo antes indicado se muestra con absoluta claridad en la parte final del cuadro que presenta el dictamen pericial de VINCOL SAS y que obra a folio 162 del dictamen pericial contable, mismo que se muestra en seguida así:

09/02/2017	HANGUERAS Y MAQUINARIA	811039919-4	6886	BOQUILLA Y TUBO	\$ 15.000		\$ 15.000
01/09/2017	VARIEDADES ACUARELA	1038109162-4	0490	PAPELERIA OFICINA	\$ 19.500		\$ 19.500
30/08/2017	AGUA PRIMAVERA	98657263-3	0230	SUMINISTRO DE PAGA DE AGUA	\$ 15.300		\$ 15.300
10/02/2017	WILLIAM A. SUAVITA G.		ACTAS	MOVIMIENTO DE TIERRAS RETROEXCAV. 428F,	\$ 62.022.136		\$ 62.022.136
TOTALES					\$ 328.593.993	\$ 13.068.600,00	\$ 315.525.393

000162

Handwritten signatures and initials.

162

Mismo revisor fiscal que, para ratificar la irregularidad de sus actuaciones, además funge como ADMINISTRADOR GENERAL DE VINCOL SAS, tal y como consta en los contratos que VINCOL SAS presenta como soporte del alquiler de maquinaria suscritos entre VINCOL SAS como contratante y VINCOL SAS como Contratista, evidenciando así la FLAGRANTE IRREGULARIDAD DE ESTAS ACTUACIONES Y OPERACIONES del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ y de la propia sociedad VINCOL SAS, lo cual a los ojos de cualquiera muestra que su "Certificación" está amañada a los intereses de la demandante y peor aun, que contablemente sus afirmaciones y supuesta certificación no pueden ser validas como tal.

Lo referente a los contratos que VINCOL SAS ha suscrito consigo misma, y que firma su Revisor Fiscal actuando como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma VINCOL SAS, y que obran a folios 243 a 246 y 241 del dictamen pericial contable, de la cual sólo copiamos en este documento la obrante a folio 241 del dictamen pericial contable, y que contiene la misma firma del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ que puede verificarse en los folios 244 y 246 del dictamen pericial contable, se muestran en seguida así:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



CONSTITUYE POR SI MISMA EN UN SOPORTE CONTABLE teniendo en cuenta que dicha condición solo se le puede endilgar a los documentos que sirven de base para registrar las operaciones comerciales de una empresa, precisamente los documento y operaciones comerciales que constituyen los hechos económicos que ha revisado y verificado el Revisor Fiscal, pero que NO SON EL DOCUMENTO QUE LOS SUPLE, sino todo lo contrario, la "Certificación" de que esos soportes contables efectivamente existen, lo que NO MUESTRA NI PRESENTA DE NINGUNA MANERA NI VINCOL SAS NI SU PERITO CONTABLE.

La "Certificación" anterior suscrita por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, actuando como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS es la siguiente:



Bogotá D.C., Septiembre 17 de 2018



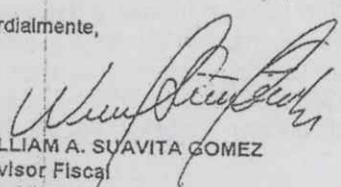
VINCOL -678-2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, WILLIAM ARMANDO SUAVITA GOMEZ, identificado con C.C. 19.365.206 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 29251 - T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de VINCOL S.A.S. identificada con NIT 900.200.048 - 6, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos, profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, (Artículo 25 Ley 1607 de 2012), cuando a ello hubiere lugar, pagados por la compañía durante la ejecución del contrato de Abril a Septiembre de 2017

La Empresa celebró el Contrato de Obra No. 17 con Orli Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, cuyo objeto era: Ejecución de Movimiento de Tierras para el proyecto denominado Autopista 20 Autopista de Conexión Norte. Se tuvo que incurrir en una serie de costos asociados a perjuicios como: Alquiler de maquinaria y vehículos, Gasto de Administración, Stand by maquinaria etc, que ascendieron a la suma de \$803.945.638.

Cordialmente,


 WILLIAM A. SUAVITA GOMEZ
 Revisor Fiscal
 T.P. 29251-T

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



1/09/17	FERROMATERIALES GARCES	900055250		52.055,00	Ninguno
4/09/17	FERRETERIA TEXAS	70548075		7.200,00	Ninguno
4/09/17	GRANERO LA PROVEEDORA	15426545		3.500,00	Ninguno
9/09/17	MANGUERAS Y MAQUINARIAS	811039919		15.000,00	Ninguno
1/09/17	VARIEDADES ACUARELAS	1038109162		19.500,00	Ninguno
30/08/17	AGUA PRIMAVERA	9857263		15.300,00	Ninguno
10/09/17	WILLIAM SUAVITA		ACTA	62.022.136,00	Ninguno
TOTAL COSTOS Y GASTOS SIN NINGÚN SOPORTE				151.681.455,00	

Es decir y en resumen, el dictamen pericial contable presentado por la sociedad VINCOL SAS sólo acredita con soportes legales y válidos la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489).

Es más, sólo en gracia de discusión si se consideran también los costos que el perito contable pretende acreditar, contra las disposiciones legales y contables que aplican al caso, con los documentos que denomina y presenta como "ACTAS", pero sobre las cuales no presenta ninguna FACTURA o CUENTA DE COBRO, y que EN TOTAL SUMAN SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), el VALOR TOTAL así calculado asciende al IMPORTE MÁXIMO DOCUMENTADO de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTE PESOS MCTE. (\$213.401.020), pero JAMÁS siquiera los TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993) que suma el perito contable de VINCOL SAS sin aportar ningún documento de soporte adicional para acreditar esa cifra.

Cifra de la cual deben descontarse el importe del total de las FACTURAS DE VENTA que la sociedad VINCOL SAS le presentó a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y los pagos que con relación a esas facturas realizó efectivamente la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

Sobre el particular conviene precisar que el ÚNICO DOCUMENTO que incluye los supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS, que así lo presenta el perito contable de VINCOL SAS y al que da plena credibilidad la *ad quo*, a pesar de que quedó PROBADO que tal cifra no se halla soportada de ninguna manera con DOCUMENTOS VÁLIDOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE O SIQUIERA LEGALES, por la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 12/100 MCTE. (\$803.945.638,12) es una supuesta "Certificación" emitida por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ quien aduce ser el Revisor Fiscal de la sociedad VINCOL SAS, pero sobre la cual resulta pertinente precisar que tal simple "Certificación" de un Revisor Fiscal, presentada en una sola hoja, pero sin ningún documento que al soporte, es por todos sabido que NO SE

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



RESUMEN DE VALORES NO SOPORTADOS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR	FOLIO DICTAMEN
30/04/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6726	1.415.333,00	Ninguno
30/05/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6764	4.620.000,00	Ninguno
30/06/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6787	4.620.000,00	Ninguno
1/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6803	4.620.000,00	Ninguno
30/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937		4.620.000,00	Ninguno
1/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6824	4.620.000,00	Ninguno
11/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6834	1.694.001,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	69	1.485.000,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175		233.747,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	70	6.913.343,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	71	652.664,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	74	2.583.520,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	75	8.379.810,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	73	8.357.191,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	76	5.449.950,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	77	3.279.291,00	Ninguno
30/06/17	TODO FILTROS	8033684	28265	300.000,00	Ninguno
12/09/17	DAES SAS	811021848		30.000,00	Ninguno
1/09/17	DAES SAS	811021848	CTA COBRO	12.122.764,00	Ninguno
26/07/17	TERPEL EDS SAN RAFAEL - DAES	811021848	AMS015598	311.003,00	Ninguno
24/07/17	METALMECANICA	91390327	1895	250.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	308.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	181.000,00	Ninguno
26/08/17	COINSO SAS	900269271	ACTA	569.170,00	Ninguno
9/09/17	LEON JAIME BEDOYA	70001665	ACTA	8.543.227,00	Ninguno
7/09/17	E&H INGENIERIA Y SERVICIOS	900606140	CTA COBRO	350.000,00	Ninguno
6/09/17	ELIDOR		CTA COBRO	937.750,00	Ninguno
6/09/17	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ	9049930	CTA COBRO	900.000,00	Ninguno
6/09/17	ALBO ADRIAN COBO	98615902	CTA COBRO	300.000,00	Ninguno
6/09/17	JUAN DIEGO VELASQUEZ			900.000,00	Ninguno

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Pero es más curioso todavía lo afirmado por el perito contable acerca de la supuesta deuda pendiente por un importe de 315 millones, pues efectivamente en su dictamen pericial se observa un cuadro que denomina "CUENTAS POR PAGAR" y que al final reporta un importe de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), sólo que el perito contable NO APORTA CON SU DICTAMEN LAS FACTURAS O CUENTAS DE COBRO que representan en total esas supuestas "CUENTAS POR PAGAR".

De hecho, al revisar TODOS Y CADA UNO DE LOS FOLIOS Y DOCUMENTOS CONTABLES que aporta el perito en su dictamen, se encuentra que aunque en estricto sentido NO SON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN NINGÚN HECHO ECONÓMICO CIERTO, aporta las que denomina "ACTAS" como parte del valor total contable de su cuadro que titula "CUENTAS POR PAGAR", sólo que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso así

RESUMEN COSTOS SOPORTADOS CON ACTAS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	14.077.813,00	167
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	16.083.283,00	174
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	194
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	196
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	198
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	1.774.548,00	200
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	14.191.423,00	202
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.366.064,00	203
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	4.482.178,00	204
TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON "ACTAS"				61.848.049,00	

Y al final, para completar el VALOR ÚNICO Y TOTAL que reporta el perito contable de VINCOL SAS en el proceso, mismos que en corresponde como ya se ha indicado al la SUMA TOTAL DE TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), acude a relacionar en el cuadro resumen que titula "CUENTAS POR PAGAR", una serie de conceptos y valores, que EN TOTAL suman SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), sólo que sobre esos valores NO ADJUNTA NI SOPORTA NINGÚN DOCUMENTO CONTABLE, FACTURA, CUENTA DE COBRO O SIQUIERA UNA DE SUS DENOMINADAS "ACTAS" que permitan probar la existencia de tales cotos y gastos, tal y como en detalle se muestra, en este caso sólo en el cuadro denominado "CUENTAS POR PAGAR" que obra a folios 160, 161 y 162 del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



Valor este último que es más cercano aunque superior al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE FACTURACIÓN Y CUENTAS DE MAQUINARIA Y TRANSPORTES QUE TAMBIÉN SE REALIZAN CON MAQUINARIA que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL y en valor neto suman sólo CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y no los 280 millones que como valores facturados aduce el perito contable que son los verificados por él en su dictamen, tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

RESUMEN COSTOS DE MAQUINARIA - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	FACTURA	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/04/17	TRANSPORTES GALEANO	80051087	589	7.295.364,00	163
8/05/17	TRANSPORTES FEVETRANS	900473970	2026	9.300.000,00	2023
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1708	9.385.208,00	162
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1709	14.127.208,00	166
7/07/17	DIANA GISELL ZEA ARROYO	43975898	CUENTA COBRO	3.168.000,00	181
20/06/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	16	5.828.155,00	182
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	19	308.457,00	183
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	18	1.113.481,00	184
27/06/17	DAES SAS	811021848	591	1.884.960,00	185
31/07/17	DAES SAS	811021848	601	14.800.500,00	186
31/07/17	DAES SAS - ESTACION TERPEL SAN RAFAEL	811021848	201210	700.000,00	187
23/06/17	SERVIREPUESTOS KOBELCO	98655036	7970	688.000,00	188
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	668	6.831.000,00	189
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	669	5.346.800,00	190
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	670	8.316.000,00	191
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	671	7.722.000,00	192
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	672	5.072.952,00	193
22/08/17	COINSO	900269271	405	4.983.005,00	205
21/08/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	2.702.000,00	206
12/09/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	1.891.399,00	207
	JAVIER AUGUSTO LOZANO RIVAS	15309930	CUENTA COBRO	3.600.000,00	208
TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON FACTURAS O CUENTAS DE COBRO				115.064.489,00	

940
27

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



10/09/20	RODLOFO OLMOS CARCAMO	9061316	5.116.530,00	129
TOTAL LIQUIDACIONES			30.157.282,00	
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL AGOSTO		4.688.400,00	142
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL SEPTIEMBRE		1.642.800,00	145
TOTAL PLANILLAS SEGURIDAD SOCIAL			6.331.200,00	
TOTAL GASTOS DE PERSONAL			36.488.482,00	

Es decir, que a partir de la TOTALIDAD DE LOS SOPORTES QUE ALLEGA LA SOCIEDAD VINCOL SAS en su DICTAMEN PERICIAL CONTABLE, el valor máximo que en el mejor de los casos pudo acreditar la demandante, por concepto de costos y gastos administrativos es la suma de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182).

De igual forma, para tratar de hacer comprensible lo que pretendía explicar el perito contable, la *ad quo* le requirió para conocer el valor total los perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS, y así obra en la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, cuando este perito al minuto (1:51:21) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, al ser preguntado al respecto tanto por la suscrita apoderada como por su Señoría, como consta al minuto (1:55:32) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, respondió lo siguiente:

"PERITO CONTABLE: Yo tengo en facturas pagadas por DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$280.000.000) y en las deudas que quedaron vigentes con los diferentes proveedores TRESCIENTOS QUINCE MILLONES (\$315.000.000)."

Valores que indica el perito como si se tratara de conceptos diferentes que deben sumarse, cuando en realidad no es así, pues las deudas pendientes no son más que las mismas facturas no pagadas, montos que en todo caso arrojan un valor que es muy superior al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS DE MAQUINARIA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$145.000.750). Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se presenta en el oficio precitado por el importe antes indicado así:

GASTOS MAQUINARIA	Costos
Excavadora orugas Link Belt	21.750.000,00
Excavadora orugas CAT 320 D	21.750.000,00
Retroexcavadora CAT 428 F	15.750.000,00
Vibrocompactador Ingersoll Rand	12.750.750,00
Volqueta KENWORD	14.000.000,00
Volqueta KODIAC	14.000.000,00
Bulldozer Komatsu D61 PX	24.750.000,00
Bulldozer CAT D5G	20.250.000,00
	145.000.750,00

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA	
Nómina	21.728.000,00
Camioneta	4.620.000,00
Pago parafiscales	3.988.500,00
Alimentación	1.345.000,00
Habitación conductor volqueta	400.000,00
Servicios públicos	372.000,00
Arriendo	800.000,00
Caja menor	1.500.000,00
	34.753.500,00

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$34.753.500).

Valor este último que cercano al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE PAGO DE GASTOS DE PERSONAL que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

RESUMEN GASTOS DE PERSONAL - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/09/20	ALEXANDER PERTUZ BALTAZAR	1038104988	1.300.317,00	35
10/09/20	ANGEL DE JESUS MAZO HERRERA	1038113473	1.143.699,00	43
10/09/20	EDER HUMBERTO HOYOS HOYOS	1038110056	1.271.276,00	50
10/09/20	ENEIDER DE JESUS PIÑERES BOLAÑOS	1036223254	952.514,00	58
10/09/20	FRANCISCO JAVIER CASTRO SIERRA	8055903	1.201.831,00	65
10/09/20	JUAN CARLOS MUÑOZ VANEGAS	92131257	569.005,00	70
10/09/20	RAFAEL ANDRES CANCHILLA RODRIGUEZ	1069493069	906.224,00	74
10/09/20	ELIAS ANTONIO RODRIGUEZ ROBLES	8049541	1.086.658,00	81
10/09/20	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ LUNA	8049930	4.416.840,00	88
10/09/20	LINEY PATRICIA ALVAREZ RAMOS	39279094	1.645.732,00	94
10/09/20	LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA	9397745	5.067.503,00	100
10/09/20	PEDRO PABLO MACEA ARROYO	1066731937	1.365.975,00	105
10/09/20	HARTMANN SNETDER BORDA PEREZ	1014255980	3.106.548,00	110
10/09/20	PEDRO VILLEGAS TORRES	3810830	594.921,00	116 - 117
10/09/20	JULIAN VESGA	16206982	411.709,00	123

741

28

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

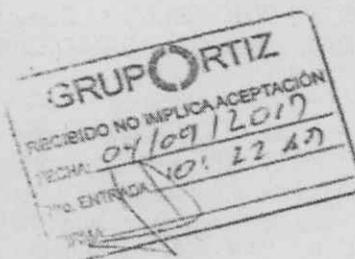


Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se observa en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y que en cuanto a los costos y gastos administrativos que reclama esta empresa se presenta por el importe antes indicado así:



Bogotá D.C., Septiembre 01 de 2017

Señores
GRUPO ORTIZ
Sucursal Colombia
Atn: Ingeniero Rafael Urizar Francisco
Gerente Técnico
Ciudad.



V-023-2017

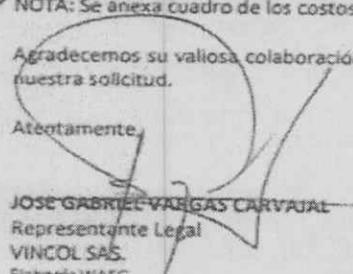
Referencia: Contrato de ejecución de obra No.17 – Autopista Conexión Norte
Objeto: Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, contrata a VINCOL S.A.S. para que lleve a cabo la Ejecución de Movimiento de Tierras, para el proyecto denominado 20 Autopista de Conexión Norte.
Asunto: Reclamación Standby por inconvenientes en predios.

Apreciado Ingeniero.

Por medio del presente oficio queremos manifestarle que con base en las reuniones realizadas en sus oficinas los días 06 y 24 de Julio de 2017 respectivamente, llegando a un acuerdo económico entre las partes sobre la reclamación por los problemas presentados para la ejecución del contrato por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$108.772.555) MCTE., solicitamos nos sea CANCELADO este valor a más tardar el día (05) Cinco de Septiembre de 2017, por cuanto nos hemos visto afectados en nuestro flujo de caja para poder cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores y personal contratado.
NOTA: Se anexa cuadro de los costos aprobados entre las partes.

Agradecemos su valiosa colaboración y quedamos en atenta espera de su pronta respuesta positiva a nuestra solicitud.

Atentamente,


JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL
Representante Legal
VINCOL SAS.
Elaboró: WASG
Aprobó: JGVC
CC. Archivo.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



DISPOSICIÓN DE RECURSOS Y EQUIPOS ADECUADOS que en cambio no pudo demostrar VINCOL SAS, así como tampoco demostrar los supuestos perjuicios que presuntamente ha sufrido por estas cuestiones y que reclama en este proceso.

- E. QUINTO CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA YERRA AL INDICAR QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADOS LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS A VINCOL SAS EN CUANTÍA DE OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$803.945.638,12) E INCURRE EN INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS SOPORTES CONTABLES Y LEGALES Y EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR VINCOL SAS - IRREGULARIDADES E INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES DE VINCOL.**

Para continuar con los reproches, reparos o cargos contra la providencia de primera instancia, debemos pasar a indicar que las misma resulta grotesca en sus condenas al acceder a la totalidad del pretensiones pecuniarias de la actora VINCOL SAS sin que esta hubiera probado previamente su cumplimiento del contrato, pero mas grave aun SIN QUE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS A VINCOL SAS EN CUANTIA DE OCHOCEINTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE. (\$803.945.638,12) SE ENCUENTREN SOPORTADOS DE NINGUNA MEANERA EN EL PROCESO.

Y la mejor demostración de que VINCOL SAS JAMÁS PROBÓ LOS SUPUESTOS PERJUICIOS alegados se encuentra en el propio dictamen pericial contable rendido por el Señor ALBERTO BETINI, quien en la controversia de su dictamen se mostró tan indeciso y confuso que de hecho empezó por reconocer que no tenía su propio dictamen y que supuestamente tenía muchos anexos, mismos que en todo caso NO FUERON ALLEGADOS CON SU DICTAMEN AL PROCESO y que desde luego no hace sino confirmar que esos supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS NO QUEDEN PROBADOS EN EL PROCESO, porque en realidad NO EXISTEN y por tanto mal puedan reconocerse a su favor.

En efecto, para corroborar lo anterior baste recordar que la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, este perito al minuto (1:44:48) de la grabación de su intervención Reunión en _AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, al ser preguntado acerca de los costos y gastos administrativos por personal que sumió VINCOL SAS, respondió lo siguiente:

"APODERADA ORTIZ: Señor perito, entonces indíqueme con precisión cuales son los valores de las nóminas cotejados por Usted y efectivamente pagadas por VINCOL SAS.

PERITO CONTABLE: En cuanto a nómina hay diferentes conceptos, esta la seguridad social, los contratos liquidados, lo cual da una suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$43.071.269) en cuanto a nóminas y seguridad social" (Subrayado y negrilla nuestros).

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, cuando ya se había retirado de la obra y dejado abandonado el Contrato de Ejecución de Obra No. 017y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$34.753.500).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



"APODERADA ORTIZ: . 00:26:45 *Del conocimiento que Usted tuvo del contrato y de la ejecución de las obras, indiquenos si VINCOL dispuso de la maquinaria idónea para ejecutar las obras que le contrataron.*

RAFAEL URIZAR: 00:27:00 *La maquinaria era bastante parecida a la necesaria, pero en algunos casos la maquinaria tenía menos capacidad de la necesaria, sobretudo en que casos son, a que maquinaria me refiero, sobre todo a la maquinaria para el extendido del material y su compactación, dado que el material subyacente en el terreno era un material arcilloso, que con poco que lloviera hacía muy difícil el acceso con maquinaria rodada, lo ideal era tener el mayor número de maquinaria que se moviera sobre cadenas dispuesta en la obra, (...) y bueno pues los elementos que tuvieron allí eran de mucha menor capacidad, también le pedimos que tuviesen a disposición una grada de discos para favorecer el mezclado y los materiales y para que se tuviera mas rendimiento de la mezcla de las gravas del río o las arcillas y ese material nunca se dispuso en obra, eso era principalmente, luego también faltaba número de camiones, porque para transportar de la planta de áridos o desde el río, hasta la traza de la carretera pues a lo mejor había 6 km de media 7 de distancia con lo cual un camión podía hacer 3 o 4 viajes al día y se esperaba, la necesidad era de hacer aproximadamente mínimo de 100, 200 viajes en total, por lo cual había la disposición de camiones debía ser aproximadamente de 50 ó 40 y ellos nunca tuvieron esa cantidad, yo no se si tenían 10 camiones a disposición, como muchísimo.*
 (Subrayado y negrilla nuestros).

Situación que también fue ratificada por el Ingeniero JUAN MARTIN ACOSTA LOPEZ quien pese a resultarle extraño al apoderado de la contraparte, fundó su testimonio e informe allegado como prueba TOTALMENTE EN PRUEBAS DOCUMENTALES DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA No. 017, es decir en las especificaciones técnicas, los soportes obrantes en los archivos de la obra y el análisis técnico y matemático de esos documentos, quien a propósito de las causas de la inexecución de las obras de movimiento de tierra, al minuto (2:46:37) de la grabación de su testimonio indicó:

"Si uno tiene ese volumen de equipos para una obra que debía ejecutarse con una facturación en movimiento de tierras de mas de dos mil doscientos millones, prácticamente en cuatro (04) meses, pues es absolutamente insuficiente, con eso no se puede hacer, así todo hubiese estado perfecto, es decir, que el material hubiera funcionado perfecto, que los ZODMES hubieran sido perfectos, que incluso no hubiese habido lluvia, pues resulta que con eso, con lluvias normales ejecuta un 5 un 6 por ciento (%), si usted le quita las lluvias normales hubieran alcanzado a ejecutar un 6 un 8 por ciento (%), pero mas allá no, y ojo que los datos que estoy dando no son arbitrarios, nosotros cuando hicimos ese análisis, hicimos un análisis juicioso equipo por equipo, día por día (...)" (Subrayado y negrilla nuestros).

Visto lo anterior sus Señorías lo que QUEDÓ PROBADO en el proceso y que extrañamente para nada toma en cuenta la *ad quo*, es que ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA en efecto cumplió las obligaciones a su cargo o en el peor de los casos que VINCOL SAS NO HA DEMOSTRADO CON TODA CERTEZA Y MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE TAL INCUMPLIMIENTO, en cambio lo que si se PROBÓ es que VINCOL SAS no ejecutó las obras a las que se había comprometido, teniendo todas las condiciones para hacerlo y que su baja ejecución y rendimiento de las mismas, se debió, como ha quedado probado a su total falta de experticia para desarrollar este tipo de obras, al punto que JAMÁS CONOCIÓ SIQUIERA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que le eran aplicables a las obras que se comprometió a realizar y a que JAMÁS DISPUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, LOS EQUIPOS ADECUADOS EN CUANTO AL TIPO Y SUFICIENTES EN CUANTO A LA CANTIDAD, NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS OBRAS A SU CARGO.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



Para desvirtuar lo convenientemente indicado por la perito técnica de VINCOL SAS, y su testigo señor OSCAR VELÁSQUEZ, el mismo que se presentó como ingeniero sin serlo, y la equivocada premisa en al cual funda su sentencia de primera instancia la *ad quo*, basta revisar el informe técnico de la firma especialista ZOFRE, para PROBAR que la mezcla de materiales en proporción del 90% de material de crudo de río y el 10% procedente de la excavación, aplica ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para la PRIMERA CAPA DEL TERRAPLÉN y no para toda esa obra, tal y como a la letra se lee en esta prueba documental que obra en el expediente, así:



RECOMENDACIONES PROCEDIMIENTO DE MEZCLA
 VARIANTE CAUCASIA

3. PROPUESTA DE MEJORAS

En primer lugar hay que considerar que el material resultante de la mezcla, a partes iguales, de los suelos procedentes de la excavación con el crudo de río presenta unas características muy buenas para su empleo en rellenos, pues cumple sobradamente las exigencias requeridas en la normativa vigente. Por ello, consideramos adecuado el criterio de mezcla de los dos suelos, debiendo mejorarse tanto su puesta en obra como la sistemática de control de calidad, para garantizar el óptimo proceso y la calidad de las obras.

A continuación se recomiendan unas pautas a cumplir en los dos aspectos mencionados, es decir, tanto en la ejecución de la mezcla y su puesta en obra como en la metodología del control de calidad a desarrollar.

3.1 PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN OBRA

Se propone modificar el procedimiento seguido hasta ahora por el siguiente:

- En el arranque del relleno, tras acondicionar la subrasante de manera adecuada según los pliegos de prescripciones técnicas del diseñador, y con la precaución de conformar pendientes adecuadas para la evacuación del agua de infiltración que pudiera producirse tras el relleno, se recomienda que la primera capa esté compuesta por un 90% de material crudo de río y un 10% de material procedente de la excavación.

Visto lo anterior, Señores Magistrados lo cierto es que la verdadera causa de la inexecución de las obras de movimiento de tierras encargadas a VINCOL SAS y de los presuntos perjuicios que sufrió VINCOL SAS por un personal y maquinaria que no eran idóneos y los adecuados y suficientes para realizar las obras a su cargo, es la falta de experticia de la sociedad VINCOL SAS quien fue absolutamente incapaz de ejecutar esas obras, porque en realidad no entendió ni siquiera la naturaleza de su contrato que era de obra, no es de alquiler de maquinaria y equipos, como lo pretende hacer creer en las pretensiones de su demanda, no entendió ni sus propias obligaciones y la asunción de riesgos que le resultaban aplicable y además de que no contaba con la experticia y conocimiento para realizar los trabajos a los cuales se comprometió.

De hecho TAMPOCO DISPUSO DE LOS RECURSOS Y MENOS CUANDO NI SIQUIERA CONTABA CON LA MAQUINARIA IDÓNEA Y SUFICIENTE PARA HACERLO, tal y como también ha QUEDADO PROBADO con las pruebas testimoniales rendidas ante este Despacho en las que para citar un ejemplo refiero al testimonio del Ingeniero RAFAEL URIZAR quien a este respecto indicó:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



cuatro minutos (Minutos 00 34:00) de la grabación de su testimonio Reunión en _AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (1).mp4 lo siguiente:

"RAFAEL URIZAR: (...), la ventaja que tenemos es que la obra se a ejecutado en las condiciones que nosotros le pedimos a VINCOL y esta hay para el que quiera ir a tomar cualquier muestra del material porque esta allí de bajo del asfalto esta el material que nosotros pusimos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como también lo ratificó el testimonio del ingeniero y representante legal de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CARLOS BUENO MORALES al indicar al minuto 2:23:08 de la grabación que:

"El diseño y el material es válido para ejecutar la obra. Es más, con ese material se ejecutó la labor y fue recibido por la ANI y por la interventoría. La obra está en uso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego LO QUE QUEDÓ PROBADO sus Señorías a *contrario sensu* de la valoración probatoria que equivocadamente estableció la *ad quo*, es que las obras JAMAS SE EJECUTARON EN SU TOTALIDAD EN PROPORCION 90 - 10, sino que se ejecutaron en proporción 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación según lo contratado desde las suscripción misma del Contrato de Ejecución de Obra No. 017, y que LA SUPUESTA CONDICION 90 - 10 QUE SE HACE EXTENSIVA A TODA LA OBRA POR LA AD QUO EN REALIDAD ES INEXISTENTE; eso además de poner en evidencia el cumplimiento de las obligaciones de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, respecto del contrato objeto de estudio, sobre las cuales no existe prueba en contrario NI CERTEZA ALGUNA DE SU INCUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO DEL LITIGIO menos aun a partir del testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ a quien sin tener ningún conocimiento ingenieril y sin ser testigo técnico, la Juez de primera instancia le ha dado plena credibilidad para resolver cuestiones técnicas sobre las cuales no esta llamado a dictaminar menos cuando ha faltado a la verdad descaradamente, al punto que empezó a rendir su testimonio AFIRMANDO FALSAMENTE SER INGENIERO SIN SERLO, tal y como así quedó probado en el proceso a partir de la ausencia de su registro en el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, falsedad en la cual intencionalmente incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ, falsedad por la cual debió desestimarse su intervención, la cual como se ha expuesto, esta incurso en los presuntos delitos de falsedad en testimonio y fraude procesal que solicitamos desde ya, ante la omisión de la juzgadora de primera instancia, se ponga en conocimiento de las autoridades pertinentes por parte de los Señores Magistrados.

D. CARGO CUARTO: LA SENTENCIA YERRA AL INDICAR QUE LA INEJECUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE VINCOL SAS NO SE LOGRÓ POR LA SUPUESTA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL DISEÑO DE MEZCLA ENTREGADO A VINCOL SAS POR SU CONTRATANTE – LAS VERDADERAS CAUSAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE VINCOL SAS.

Como ha quedado probado, no es cierto ni correcto afirmar que la mezcla de materiales en proporción del 90% de material de crudo de río y el 10% procedente de la excavación, se empleó para la construcción de TODO EL TERRAPLÉN, sino sólo para la PRIMERA CAPA del terraplén, tal y como lo recomendó la sociedad especialista ZOFRE en su informe técnico, pues como resulta natural comprenderlo, y no sólo a los ojos de los expertos como adujo ser la sociedad VINCOL SAS, sino a los de cualquier persona de mediano razonamiento, la PRIMERA CAPA del terraplén, es decir la que va directamente sobre la tierra excavada, requiere de un material con mayor cantidad de piedras y arenas (que el lo que tiene el materiales extraído de un río o lo que técnicamente se conoce como CRUDO DE RÍO) para dar soporte al piso.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Tergiversación del informe técnico que hace la perito técnica y ahora la *ad quo*, que se hace evidente cuando al minuto 1:10:25 de la grabación Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, aduce que la mezcla de materiales que aplica sólo a la primera capa, supuestamente aplica para todo el terraplén, cuando al ser preguntada por la parte actora, responde:

"APODERADO VINCOL: *¿Si su conclusión es que esas recomendaciones se derivan o se deduce una modificación a la dosificación de la mezcla, si hubo o no modificación?*

PERITO TÉCNICA: *Si claramente si, de hecho hasta parte del título del documento que dice mejora de procedimiento de mezcla, ósea que ya si hay una mejora, hay un cambio y si hay un cambio es porque después, de hecho yo pongo una imagen en la pagina 29 en el numeral 3.2 de ese documento que dice " se recomienda que la primera capa este compuesta por un 90% de material de crudo de río, ósea de material nuevo y un 10% material procedente de la excavación, o sea que claramente la conclusión del documento es cambiar la mezcla... la mezcla seca."*

Queda PROBADO así, más allá de cualquier duda posible, incluso de forma incomprensible, que la perito técnica, faltando a su deber de imparcialidad y para favorecer los intereses de VINCOL SAS, tiene la osadía de leer que la recomendación de los especialistas de ORTIZ es que la mezcla se ajuste SÓLO PARA LA PRIMERA CAPA del terraplén, pero pretende inducir en error al Despacho para hacer creer que ese ajuste al diseño de mezcla aplica para TODO EL TERRAPLEN, visto el fallo de la *ad quo* sin duda lo logró, aunque no deja de llamar la atención que alguien pueda confundirse en este caso cuando el texto leído del informe técnico de la empresa especialista ZOFRE a la letra indica que se recomienda que LA PRIMERA CAPA este compuesta por un 90% de material de crudo de río, ósea de material nuevo y un 10% material procedente de la excavación.

Situación que en realidad es además irrelevante para el caso que aquí se trata, pues lo que no ha indicado la sociedad VINCOL SAS, que también de forma conveniente omitió indicar su perito técnica, y que tampoco tuvo en cuenta la Juez de primera instancia, es que el costo del material de crudo de río para la mezcla de materiales, así como su transporte EN SU TOTALIDAD ES ASUMIDO POR LA SOCIEDAD ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUSCURSAL COLOMBIA, sea cual sea el porcentaje de los materiales de crudo de río y de excavación que se empleen para la mezcla de construcción de los terraplenes, es decir que esto NO AFECTA LOS PAGOS NI LA FORMA DE CONSTRUCCIÓN DEL TERRAPLÉN, NI LOS COSTOS a cargo de VINCOL SAS, pues en realidad da lo mismo mezclar estos materiales en proporción del 50% para cada material o del 90 y 10 por ciento o del 80 y 20 por ciento de los mismos, con lo cual real y finalmente la proporción de mezcla de los materiales no impedía el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad VINCOL SAS como ellos hábilmente pretenden hacerlo creer a sus Señorías y como de forma equivocada lo asumió la juzgadora de primera instancia.

Pero como si lo antes indicado no fuera suficiente para evidenciar las condiciones de ejecutabilidad de la mezcla y la entrega de los materiales, además del flagrante incumplimiento en que incurrió VINCOL SAS, DEBEMOS LLAMAR LA ATENCIÓN SOBRE LA PRUEBA INCONTROVERTIBLE E IRREFUTABLE QUE LAS OBRAS QUE NO EJECUTÓ VINCOL SAS en el marco del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, SI FUERON EJECUTADAS EN CAMBIO POR LA MISMA ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, ante el abandono de las obras por parte de la sociedad VINCOL SAS que no pudo y se negó a seguir ejecutándolas, EJECUCIÓN FINAL DE LAS OBRAS QUE SE REALIZÓ CON LAS MISMAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MEMORIAS, CONDICIONES CLIMÁTICAS DE LA REGION, PERO SOBRE TODO CON LOS MISMOS MATERIALES Y MEZCLA DEFINIDO A VINCOL SAS, en proporción 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación según lo contratado desde las suscripción misma del contrato y de eso dan cuenta la prueba testimonial del ingeniero RAFAEL URIZAR quien supervisó directamente esos trabajos, al indicar a los treinta y

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Sólo para unos momentos después, sobre el MISMO ASUNTO, para mantener la línea de su segundo dictamen a las 1:10:25 de la grabación Reunión en _AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_(2) .mp4 expresar:

"APODERADA ORTIZ: ¿Qué a VINCOL SAS para efectos de este contrato NO le aplicaban las condiciones Generales del INVIAS, correcto?"

PERITO TÉCNICA: Correcto."

CONTRADICCIÓN evidente de la perita técnica que ratifica lo parcializado del mismo cuando al indagársele sobre si la sociedad VINCOL SAS realizó las pruebas de calidad que de forma CLARA, EXPRESA Y PRECISA contempla a su cargo el numeral 220.5.2.1 de Calidad de los materiales de la Especificación Técnica Artículo 220 de TERRAPLENES, que esta perito siempre reconoció como aplicable al Contrato y a VINCOL SAS, respondió con evasivas tal y como se puede evidenciar en la respuesta que se observa en el minuto 1:10:25 de la grabación Reunión en _AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_(2) .mp4, cuando frente a una pregunta precisa sobre esas pruebas respondió así:

"APODERADA ORTIZ: Remitiéndonos a la norma especial que Usted indica que es el artículo 220 de la norma INVIAS el cual le voy a leer a continuación, mas específicamente el numeral 220.5.2 que habla de condiciones específicas para el recibo y la tolerancia, que habla de la calidad de los materiales - tras la lectura de la norma pregunté -. ¿Ingeniera Liliana de acuerdo a esta especificación técnica que es la que Usted le dice que aplica por especialidad a VINCOL por favor indíquenos, si la sociedad VINCOL SAS efectuó estas pruebas que están indicando acá?"

PERITO TÉCNICA: Volvemos al mismo punto doctora, le voy a explicar un tema que de pronto no fui muy clara cuando hice la exposición de mi dictamen, cuando usted hace el terraplén, Usted ya ha hecho la explanación y hace el terraplén, para hacer el terraplén ¿necesita que material? El que Usted tenía definido como 50 - 50 en el ítem contractual, si el material no le da la compacidad y el requerimiento técnico que Usted necesita que pasa no hay posibilidad de fusión es decir que si yo no tengo terraplén no tengo control (...)"

Y finalmente, cuando de forma equivocada, de forma imperdonable para una perito técnica, a conveniencia de VINCOL SAS, afirma que a su decir la mezcla de materiales, según el estudio técnico de la firma especialista ZOFRE se cambió para ser de un 10% de material de excavación y un 90% de crudo de río, cuando en realidad el estudio de ZOFRE lo que indicó es que tal proporción de materiales se recomienda ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRIMERA CAPA DEL TERRAPLÉN, NO PARA LA TOTALIDAD DE LA OBRA cuya proporción siempre fue del 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación SEGÚN LO CONTRATADO, como aplica normalmente para este tipo de obras y que de forma literal lo contempla el informe técnico de ZOFRE en el numeral 3.1 de PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN OBRA en la página 4 de su informe técnico denominado CONCEPTO PARA LA MEJORA DEL PROCEDIMIENTO DE MEZCLA DE MATERIALES EN TERRAPLENES, informe que obra como prueba documental dentro del proceso y que a contrario de lo indicado por la *ad quo* en su fallo indica categóricamente lo siguiente:

"EN EL ARRANQUE DEL RELLENO, tras acondicionar la subrasante de manera adecuada según los pliegos de prescripciones técnicas del diseñador, y con la precaución de conformar pendientes adecuadas para la evacuación del agua de infiltración que pudiera producirse tras el relleno, se recomienda que LA PRIMERA CAPA ESTÉ COMPUESTA POR UN 90% DE MATERIAL CRUDO DE RÍO Y UN 10% DE MATERIAL PROCEDENTE DE LA EXCAVACIÓN." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



18

VINCOL SAS, dada su calidad de CONTRATISTA CONSTRUCTOR, para ponerlas en cabeza del Contratante.

Como se ha indicado antes, lo resuelto por la Juez de primera instancia, es suma no es nada distinto a establecer, por vía de su fallo que las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS ahora resultan ser ABUSIVAS E INEFICACES DE PLENO DERECHO.

Lo cierto es Señores Magistrados que VINCOL SAS JAMAS EFECTUÓ LAS PRUEBAS O ENSAYOS DE CALIDAD ANTES INDICADOS y NO LO HIZO SIENDO SU OBLIGACIÓN primigenia y por ende JAMÁS PUDO ESTABLECER O VERIFICÓ LA CALIDAD DE LO MATERIALES QUE A SU JUICIO Y SIN MÁS SON INSERVIBLES, NI LA METODOLOGIA O PROCEDIMEINTO CONSTRUCTIVO DE LA MEZCLA QUE ERA DE SU COMPETENCIA Y RESORTE EXCLUSIVO, lo cual establece ahora y valida la *ad quo*, no entendemos bajo que fundamento jurídico, para salvaguardar su propia negligencia.

En cambio y obrando con una evidente y equivocada valoración de las pruebas, la *ad quo*, pasa por alto que materiales, su mezcla y su calidad si fueron probados por la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, incluso acudiendo a una firma especialista, ZOFRE INGENIERÍA, quien dictaminó en un informe técnico que no ha sido controvertido por la demandada que dichos materiales eran APTOS PARA REALIZAR LA MEZCLA CONTRATADA, lo cual no depreca nada diferente a que pese a que la mezcla era ejecutable, VINCOL SAS no la pudo materializar por un total desconocimiento técnico de cómo hacerla pues salta a la vista que NI SIQUIERA OBSERVÓ O CONSULTÓ LAS ESPECIFICACIONES QUE LE ERAN APLICABLES, que eran parte integral del contrato y que como experto manifestó conocer desde la suscripción misma del negocio jurídico que nos ocupa.

Eso sin llamar la atención acerca de lo confuso, sesgado y parcializado del dictamen pericial presentado por dicha perito de VINCOL SAS que en vez de fundarse en el análisis de las especificaciones técnicas aplicables al Contrato de Ejecución de Obra No. 017 y los documentos reales que forman parte del expediente del caso, se limitó a pretender dar por ciertas las afirmaciones de VINCOL SAS, sin presentar soporte técnico alguno para el efecto, incurriendo en contradicciones e incluso a la hora de la contradicción del dictamen, siendo renuente a contestar las preguntas que le fueron efectuadas cuando tales respuestas comprometían los intereses de su cliente.

En efecto, las evidentes contradicciones en las cuales incurre la perito técnica Ingeniera LILIANA ESTRADA son tan claras y sobre aspectos tan importantes, como cuando al indagarse si a la sociedad VINCOL SAS le eran aplicables las ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS, al rendir la contradicción del dictamen técnico, de forma precisa a las 1:03:42 de la grabación Reunión en _AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4 indicó lo siguiente:

"APODERADA ORTIZ: ¿Para efectos de ese contrato a VINCOL SAS le aplican las obligaciones – especificaciones - generales del INVÍAS o a ellas tampoco les aplica esas especificaciones?

PERITO TÉCNICA: "Si claro, las aplicables, ojo las aplicables para la actividad por eso yo las expuse que son del INVÍAS"

945
17

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Obligatoriedad de realizar el control de calidad de los materiales empleados en la construcción de obras para vías y carreteras nacionales, como perfectamente lo conocía y así lo aceptó como empresa que se reputa experta en este tipo de obras, la sociedad VINCOL SAS, que se halla expresamente consignada en las mismas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS y en particular la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDADES ESPECIALES DEL CONSTRUCTOR que en el ARTICULO 103 DE LA NORMA INVÍAS a la letra establece:

RESPONSABILIDADES ESPECIALES DEL CONSTRUCTOR

ARTÍCULO 103 – 13

103.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL

El Constructor deberá conocer todas las leyes y decretos de la República de Colombia, además de las ordenanzas, acuerdos y decretos expedidos por los órganos legislativos y ejecutivos regionales y locales que pudieren afectar de alguna manera el desarrollo del contrato y es su obligación el cumplimiento de todos ellos.

El Constructor deberá proteger y salvar al Instituto Nacional de Vías y a sus representantes de cualquier reclamo o juicio que surgiere como consecuencia de la contravención o falta de cumplimiento de dichas disposiciones por parte de su personal.

103.2 CALIDAD

El Constructor deberá incluir dentro de su organización administrativa el diseño e implantación de un sistema de gestión de la calidad. Para cumplir con este requisito, se utilizará la norma NTC-ISO 9001 vigente.

Al inicio del proyecto, el Constructor deberá presentar el plan de calidad del proyecto para estudio y aprobación por parte del Interventor.

La responsabilidad por la calidad de la obra es única y exclusivamente del Constructor y cualquier supervisión, revisión, comprobación o inspección que realicen el Instituto Nacional de Vías o sus representantes se hará para verificar su cumplimiento, y no exime al Constructor de su obligación sobre la calidad de las obras objeto del contrato.

Cabe precisar al respecto que las especificaciones técnicas del INVÍAS antes indicadas obran en el expediente del caso, porque así lo determinó la Juez de primera instancia, sin embargo, al momento de emitir su fallo las desatendió por completo, pues a su decir y criterio, tales especificaciones técnicas y las obligaciones que de ellas se derivan, las mismas especificaciones técnicas y obligaciones que el Constructor, la sociedad VINCOL SAS, expresamente declaró conocer y aceptó como válidas, aplicables y vinculadas al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, ahora, a conveniencia de su equivocado fallo, resultar ser abusivas e ineficaces de pleno de derecho, al punto que la *ad quo* cambia por completo y a su arbitrio el sentido de esas especificaciones técnicas y sus obligaciones, pasándolas de estar en cabeza de la sociedad

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax: (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Código Civil - y que hacen parte integral del mismo, las cuales por demás debemos recordar manifestó conocer VINCOL SAS desde la suscripción misma del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, normas técnicas y legales o especificaciones en cita en las cuales se indica sin dubitación alguna que dicha obligación que se endilga arbitrariamente a mi mandante y como es de común conocimiento ingenieril, le corresponde al ejecutor de las obras, es decir al Contratista de obra, al caso a VINCOL SAS.

Lo anterior como quiera que pese a los esfuerzos de la demandante para intentar desvirtuarlo, ello QUEDO PROBADO a voces de la propia perito de la sociedad VINCOL SASA, la ingeniera LILIANA ESTRADA, quien indicó categóricamente que al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 y a VINCOL SAS, SI LE ERAN APLICABLES LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS y en particular la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE TERRAPLENES contenida en el ARTICULO 220 DE LA NORMA INVÍAS, especificación técnica que valga la pena mencionar indica que el Contratista Constructor, es decir VINCOL SAS DEBIA EFECTUAR LAS PRUEBAS Y ENSAYOS PARA PROBAR LA CALIDAD DE LA TOTALIDAD DE LOS MATERIALES que presuntamente y a juicio de la actora no servían y debía probar la mezcla de materiales a ella contratada previo a la ejecución de las actividades a su cargo, tal y como lo contempla dicha especificación o norma técnica - que hace parte integral de contrato y se aportó como prueba al proceso -, al indicar en su numeral 220.5.2.1. lo siguiente:

220.5.2 Condiciones específicas para el recibo y tolerancias

220.5.2.1 Calidad de los materiales

De cada procedencia de los suelos empleados para la construcción de terraplenes y para cualquier volumen previsto, se tomarán cuatro (4) muestras y de cada fracción de ellas se determinarán los parámetros indicados en la Tabla 220 - 1 del numeral 220.2. La totalidad de los resultados deberá satisfacer las exigencias indicadas en la misma tabla, según el tipo de suelo, so pena del rechazo de los materiales deficientes.

Durante la etapa de producción, el Interventor examinará las descargas de los materiales y ordenará el retiro de aquellas que, a simple vista, presenten restos de tierra vegetal, materia orgánica o tamaños superiores al máximo especificado.

Además, efectuará las verificaciones periódicas de la calidad del material que se indican en la Tabla 220 - 2.

Tabla 220 - 2. Verificaciones periódicas de calidad de los materiales

CARACTERÍSTICA	NORMA DE ENSAYO INV	FRECUENCIA
Granulometría	E-123	Una (1) vez por jornada
Contenido de materia orgánica	E-121	Una (1) vez a la semana
Límite líquido	E-125	Una (1) vez por jornada
Índice de plasticidad	E-126	Una (1) vez por jornada
CBR de laboratorio, con expansión	E-148	Una (1) vez por mes
Índice de colapso	E-157	Una (1) vez por mes
Densidad seca máxima	E-142	Una (1) vez por semana
Contenido de sales solubles	E-158	Una (1) vez a la semana

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



que surgieran por este aspecto no eran responsabilidad nuestra, entonces esto fue lo acordado.

Por otro lado, nosotros no estábamos de acuerdo con que el equipo, la maquinaria disponible para realizar la obra, fuese la idóneos para ejecutar los trabajos en plazo (...). (Subrayado negrilla fuera de texto).

Así mismo, para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y las condiciones dadas a VINCOL SAS para la ejecución del contrato, que quedaron probadas dentro del trámite de primera instancia y han sido obviados flagrantemente por la *ad quo*, debemos mencionar además de su cumplimiento respecto de la entrega de materiales para cumplir con la mezcla de materiales a cargo de la sociedad VINCOL SAS, las pruebas atinentes a la ejecutabilidad del diseño de mezcla entregado por mi mandante que QUEDARON PROBADAS EN EL PROCESO en dos sentidos:

En primer lugar en el hecho irrefutable de la existencia y entrega de los materiales y los documentos técnicos para efectuar la mezcla de materiales conforme a los cuales la hoy demandante debía ejecutar las obras a su cargo, entrega de los materiales y documentos técnicos para su mezcla que se efectuó desde el inicio del contrato y no ha sido objeto de controversia en el presente proceso y de hecho dicha entrega se ha ratificado tanto por el representante legal de VINCOL SAS en su prueba de interrogatorio de parte, como por todos los demás testigos e intervinientes en este asunto, y en segundo lugar debemos mencionar que también quedo probada la eficacia o mas bien la ejecutabilidad del diseño de mezcla de materiales en proporción del 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación según lo contratado, ellos a partir del informe de la sociedad especialista ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA que obra como prueba dentro del proceso contenido a folios 102 a 104 del dictamen pericial técnico aportado por VINCOL SAS, y en el mismo sentido con las testimoniales que al parecer no vio la juzgadora de primera instancia y que ratifican que la obra se ejecutó por parte de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA ante el abandono de los trabajos por parte de VINCOL SAS, exactamente con el mismo diseño de mezcla, materiales y condiciones establecidas desde el inicio del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 aceptado y suscrito por la sociedad VINCOL SAS, probanzas que contradicen flagrantemente lo afirmado por la *ad quo* en su fallo de primera instancia, dada su evidente e indebida valoración o mala interpretación del acervo probatorio, tal vez debido a su alto componente técnico.

C. TERCER CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA YERRA AL INDICAR QUE QUIEN TENIA LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL CONTROL DE CALIDAD DE LA MEZCLA Y EJECUCIÓN TÉCNICA ERA ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, TODA VEZ QUE DICHA AFIRMACIÓN DESATIENDE EL CONTRATO Y LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DEL INVÍAS DENOMINADA EXPLANACIONES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 220 DEL CAPÍTULO II DE LAS "ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y NORMAS DE ENSAYO DE MATERIALES DE CARRETERAS" APLICABLE AL CONTRATO SEGÚN LO ACEPTÓ LA PERITO TÉCNICA DE VINCOL SAS.

Así Señores Magistrados, continuando con los cargos contra el fallo de primera instancia debemos puntualizar sobre el hecho de que en dicha providencia se incurre por la *ad quo* en grandes falencias de congruencia en tanto afirma QUE QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL CONTROL DE CALIDAD DE LA MEZCLA Y EJECUCIÓN TÉCNICA ERA ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, ello en una actuación totalmente contraria a las pruebas existentes en el proceso, pero peor aun a las especificaciones técnicas aplicables al contrato - ley para las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



"H. JUEZ: 00:05:14 (...) sobre eso de la inexistencia de los ZODMES que se habla acá, que era para depositar los residuos, Usted que me cuenta sobre es tema.

RAFAEL URIZAR: 00:05:30 - (...) es verdad que no había ZODMES como tal, pero si que teníamos lugares habilitados para el depósito provisional del exceso de movimiento de tierras, para no efectar a vincol, con el compromiso de retirarlos después a los ZODMES que se debían aprobar.

Así las cosas y para continuar con las probanzas respecto del cumplimiento de las obligaciones de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y por ende de la preexistencia de las condiciones de ejecución de las obras encargadas a VINCOL SAS, debemos precisar que condiciones naturales como lo es la presencia de lluvias NO ES UNA CUESTIÓN QUE PUEDA IMPUTARSE A MI MANDANTE Y MUCHO MENOS INDICAR QUE ERA SU OBLIGACIÓN EVITAR, a *contrario sensu* y es un hecho notorio la presencia de lluvias a la que apela VINCOL SAS para salvaguardar su propio incumplimiento, es una condición normal en la zona de ejecución de las obras, que conocía perfectamente el Contratista antes de suscribir el contrato, máxime si era experto en ejecutar obras en la región, como lo manifestó el representante legal de dicha sociedad y como expresamente lo aceptó la sociedad VINCOL SAS desde el momento mismo de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017.

Y es que la presencia de lluvias Señores Magistrados NO SOLO, NO ES UN HECHO QUE IMPIDA TÉCNICAMENTE EJECUTAR LAS OBRAS, sino que resulta que las lluvias de las que aquí se trata son las normales de la región; no se trató de lluvias extraordinarias pues de haber sido así VINCOL SAS DEBIO HABAERLO PROBADO EN EL PROCESO CON REPORTES DEL IDEAM QUE ASI LO JUSTIFICARAN Y NO LO HIZO, y ello bajo la tesis de configuración de fuerza mayor como eximente de responsabilidad porque no es razonable desde ningún punto de vista como lo afirmó la *ad quo* que este tipo de condiciones también pretenda imputarlas a cargo de la contratante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

Luego PROBADO QUEDÓ SUS SEÑORÍAS QUE SI ERA FACTIBLE para el Contratista ejecutar las obras que como experto asumió realizar, incluso bajo condiciones de lluvia y si no lo hizo ello se debe a su propia negligencia y desconocimiento de la técnica ingenieril, tal y como también lo manifestó el Ingeniero Civil JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ al indicar al (Minuto 2:17:52) de su prueba testimonial al indicar lo siguiente:

"Dentro de las condiciones normales con las que todo contratista lidia normalmente, podemos citar las lluvias que obviamente en zona de montaña son cuantiosas, pero que pues obviamente son un alea normal de cualquier contrato de obra, de cualquier contrato de carretera especialmente en cuanto a su ejecución de movimiento de tierra, que básicamente son excavaciones y terraplenes, digamos que es una situación con la que debe lidiar cualquier contratista, y que debe estar preparado para sortearlas y de hecho hay diversas alternativas para hacerlo". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es que en todo caso las lluvias, sus Señorías, siendo una condición normal de la zona conocida por el Contratista, fue un riesgo que él asumió desde el momento mismo de la suscripción del Contrato tal y como se establece en la CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO del Contrato de de Ejecución de Obra No. 017, y tal como al efecto también lo puso de manifiesto el ingeniero RAFAEL URIZAR en su prueba testimonial cuando al indagársele por la *ad quo* a este respecto, indicó a las 03:02:00 de la grabación Reunión en _AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_.mp4, que:

RAFAEL URIZAR: 03:02:00 - en el tema de las lluvias acordamos que estaba previsto así en el contrato, que el contrato era a riesgo y ventura del contratista y que los problemas

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



por probados hechos sobre los cuales evidentemente no existe certeza alguna, situaciones antijurídicas que siendo constitutivas de una VÍA DE HECHO no reflejan la realidad de lo actuado y menos aun que a *contrario sensu* de lo indicado en el fallo que se recurre, cuando las condiciones básicas para la realización de las obras a cargo del Contratista, la sociedad VINCOL SAS, **SI ESTABAN DADAS DESDE LA SUSCRIPCIÓN MISMA DEL CONTRATO No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017**, entre ellas a) la existencia de ZODMES (espacios autorizados para la disposición de materiales sobrantes, o botaderos), incluso provisionales como se lee perfectamente en los informes de obra que aporta la propia parte actora, informes elaborados además por la propia sociedad VINCOL SAS, b) disponibilidad de los predios, y prueba de ello dan las mismas obras ejecutadas en desarrollo del contrato, c) licencias ambientales, de nuevo, prueba de ello dan las mismas obras ejecutadas en desarrollo del contrato, d) diseño de mezcla ejecutable, al punto que con esos mismos materiales, y ante el incumplimiento y abandono de las obras por parte de VINCOL SAS, finalmente la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA terminó de realizar esos trabajos y hoy son una carretera en pleno uso y debido funcionamiento y operación a cargo de la Concesionaria y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Lo anterior como quiera que pese a los esfuerzos de VINCOL SAS por demostrar lo contrario, inclusive acudiendo a testigos que se presentan como SUPUESTO INGENIERO SIN SERLO, como el señor OSCAR VELÁSQUEZ quien ha faltado a la verdad incluso respecto de su propia profesión cuya tacha debió haberse resuelto favorablemente por obvias razones, es evidente que las condiciones para ejecutar EL MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA EL PROYECTO DENOMINADO AUTOPISTA DE CONEXIÓN NORTE si estaban dadas desde la suscripción misma del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, en primer lugar porque la disposición de ZODMES o zonas de disposición que dijo no tener definidas VINCOL SAS, en efecto fueron definidas y/o hechas posibles por su Contratante y por ello así OBRA PROBADO en los propios informes que ha presentado VINCOL SAS como prueba dentro del proceso, eventualmente, acudiendo a ZODMES provisionales o temporales como ocurre normalmente en este tipo de trabajos y así se desprende, se reitera, de los propios INFORMES MENSUALES que aporta VINCOL SAS como prueba del caso.

Situación de disposición de ZOMNES que además fue corroborada con el testimonio que rindió el ingeniero y para entonces representante legal del ORTIZ RAFAEL URIZAR FRANCISCO que a propósito de la definición de ZODMES indicó:

"Reunión en _AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (1).mp4

***APODERADA ORTIZ:** . 00:41:05 a propósito de esos ZODMES Ustedes como ORTIZ tuvieron conocimiento que el Contratista no tuviera alguno para la ejecución de la obra.*

***RAFAEL URIZAR.** 00:41:25 No los ZODMES los teníamos que poner nosotros a disposición de hecho no ORTIZ directamente sino ORTIZ como miembro del EPC (...) es verdad que no estuvieron disponibles al inicio de los trabajos. Es verdad que hubo que hacer acopios provisionales, con particulares, pero eso a VINCOL salvo en una semana, máximo dos no tuvo ninguna repercusión sobre su trabajo.*

Y así mismo indicó que no existía tal falta de disposición de ZODMES como quiera que en las dos semanas en que no se contaba con los mismos, se asignaron zonas de disposición provisionales para cumplir con las actividades encargadas a VINCOL SAS, con lo cual estas situaciones no le impedían a esta sociedad cumplir con sus obligaciones contractuales, y menos aun ejecutar la obra encargada tal y como al efecto se puede cotejar en dicha prueba testimonial así:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



En singular, la economía del contrato, y LOS RIESGOS INTEGRANTES, SON SUSCEPTIBLES DE PREVISIÓN, ASUNCIÓN, DISTRIBUCIÓN, DOSIFICACIÓN Y NEGOCIACIÓN POR LAS PARTES, LLAMADAS EN CUANTO TALES A SU EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN, REPARTO, DOSIFICACIÓN, AGRAVACIÓN Y ASUNCIÓN DENTRO DE LOS DICTADOS DE LA BUENA FE, LA SIMETRÍA PRESTACIONAL, FUNCIÓN PRÁCTICA O ECONÓMICA SOCIAL DEL CONTRATO, DESIGNIO, CONVENIENCIA E INTERÉS Y LA JUSTICIA CONTRACTUAL.

Ciertos riesgos están atribuidos por la ley conforme al tipo de contrato, a su estructura y disciplina normativa. Otros, SON NEGOCIADOS EN PARTICULAR POR LAS PARTES, QUIENES COMO TITULARES DEL INTERÉS DISPOSITIVO, NO SIENDO CONTRA LA LEY, EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES, EL EQUILIBRIO PRESTACIONAL, LA BUENA FE Y LA JUSTICIA, PUEDEN MODIFICAR PARA ATENUAR O AGRAVAR EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD ORDINARIA, Y EN CONSECUENCIA, PODRÁN DESCARTAR UNOS O ASUMIR OTROS ADICIONALES, EN CUYO CASO, SOPORTAN SUS EFECTOS Y NO PUEDEN DESCONOCERLOS.

LOS RIESGOS DEL CONTRATO CONFLUYEN A INTEGRAR EL EQUILIBRIO PRESTACIONAL, LO CONFORMAN Y EXCLUYEN LA EXTRANEIDAD PARA EFECTOS DE LA IMPREVISIÓN. POR SUPUESTO, AUSENTE DISPOSICIÓN LEGAL O NEGOCIAL, NINGÚN CONTRATANTE DEBE SOPORTAR ALEAS ANORMALES Y AJENAS AL CONTRATO, SALVO LAS ASUMIDAS SENSATAMENTE EN ARMONÍA CON EL TIPO CONTRACTUAL Y SU DISCIPLINA LEGAL, O LAS IMPUTABLES." (Mayúsculas, subrayado y negrillas fuera de texto)

Procedemos entonces a proponer el segundo cargo frente a la sentencia de primera instancia indicando desde ya que la misma adolce de defecto fáctico por indebida valoración probatoria, bien definido por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA DE REVISION en expediente T-3484833 del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), como:

"DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA - Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que contrario a las pruebas recaudadas dentro del proceso la *ad quo* se separó en su fallo de los hechos debidamente probados durante el trascurso del litigio e inclusive como se verá más adelante, a pesar de existir pruebas ilícitas puestas en evidencia como tales, no se abstuvo de excluirlas sino que a *contrario sensu* se valió de ellas para dar prosperidad a las pretensiones invocadas por el actor como ocurre con el caso del testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ haciendo completamente incongruente lo decidido con lo probado, e incluso dando

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

948
77

cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumió VINCOL SAS y las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y LAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO**, LA ÚNICA OBLIGADA A EFECTUAR LOS AJUSTES O DEFINICIONES DIFERENCIALES QUE SOBRE EL MISMO FUEREN REQUERIDOS ERA VINCOL SAS, porque a ello se comprometió, porque esa fue la obligación que, COMO EXPERTO, asumió desde el momento mismo en que libremente suscribió el Contrato y lo consignado en la misma CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO del contrato al aceptar a su cargo que, como en de normal y común ocurrencia en este tipo de trabajos **SUPLIRIA LOS DEFECTOS QUE EXISTIERAN EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL** y porque de eso se trata hacer una obra de ingeniería y contratar por ello a un experto para ejecutar las obras, lo cual por supuesto VINCOL SAS no cumplió, y ahora sin más alegando la propia culpa a su favor por su negligencia y omisión pretende trasladarle como responsabilidad a su Contratante, ello con un solo objeto, obtener un provecho económico al que no tiene derecho y que como se verá, según lo probado en desarrollo del presente proceso, no corresponde a perjuicios, toda vez que los mismos jamás se han materializado en su contra, del tal suerte que es por ello que VINCOL SAS NO pudo probarlos en debida forma CON LOS DEBIDOS SOPORTES CONTABLES Y LEGALES QUE LO ACREDITEN y de ello da cuenta su propio dictamen pericial contable y su perito quien así lo manifestó en audiencia rendida ante la Juez de primera instancia.

B. SEGUNDO CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ADOLECE DE DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIADA VALORACIÓN PROBATORIA – LA EXISTENCIA Y DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DEL CONTRATO No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 SI ESTABAN DADAS DESDE LA SUSCRIPCIÓN MISMA DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES.

Sin perjuicio de lo expuesto sus Señorías y esclarecidas las verdaderas obligaciones y riesgos que, como SOCIEDAD EXPERTA EN ESTE TIPO DE OBRAS, asumió el Contratista VINCOL SAS en la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, que reiteramos no constituyen cláusulas ineficaces y desprovistas de buena fe como de forma equivocada lo estableció la *ad quo*, sino que a *contrario sensu* se enmarcan dentro del álea normal de los contratos de obra, tal y como al efecto la ha ratificado la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente, WILLIAM NAMÉN VARGA, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01 al indicar:

"(...) EL CONTRATO DE SUYO ES ACTO DE PREVISIÓN, SOBRE LOS CONTRATANTES GRAVITAN CARGAS DE PREVISIÓN Y SAGACIDAD, HAN DE PREVER EVENTUALES CONTINGENCIAS DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES, CORRIENTES U ORDINARIOS, Y EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA PRIVADA DISPOSITIVA, CEÑIDAS A LOS LEGALES, LA BUENA FE Y LA PARIDAD PRESTACIONAL, TIENEN LIBERTAD PARA ACORDAR EL CONTENIDO DEL NEGOCIO, DISCIPLINAR LA RELACIÓN, LOS DERECHOS, PRESTACIONES, LA ESTRUCTURA ECONÓMICA Y LOS RIESGOS. Cada parte contratante debe proyectar razonablemente la estructura económica del contrato, el valor de la prestación y la contraprestación, los costos, gastos, pérdidas, beneficios o utilidades y riesgos al instante de contratar, oportunidad en la cual establecen razonablemente la equivalencia prestacional, SIN ADMITIRSE ALEGAR TORPEZA (NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) O MALICIA EN PROVECHO PROPIO, NI VOLVER SOBRE SU ACTO PROPIO (VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM) O CONTRARIAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA (VERTRAUENSCHUTZ, LEGÍTIMATE EXPECTATIONS, LEGITTIMO AFFIDAMENTO, ESTOPPEL) (REV.CIV. SENTENCIA 25 DE JUNIO DE 2009, EXP. 2005-00251 01).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



10

tierras, pactadas y remuneradas por precios unitarios, con lo cual es claro que la obligación de VINCOL SAS era EJECUTAR OBRA NO SUMINISTRAR MAQUINARIA O PERSONAL, TODA VEZ QUE PARA ELLO LO CONTRATÓ ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, COMO SUPUESTO EXPERTO EN LA MATERIA, y el personal y maquinaria que debería disponerse estaba inmerso dentro de su actividad, siendo entonces dicha sociedad Contratista – VINCOL SAS - la única responsable por la inejecución de las obras encargadas sobre las cuales sin haberlas ejecutado por su propia negligencia e incumplimiento previo, pretende alegando su propia culpa a su favor una indemnización de mi mandante.

Así mismo dentro del marco obligacional es claro que VINCOL SAS como Contratista y experto que se pregonó en la materia, asumió ser el único responsable de la ejecución de los trabajos encargados bajo el entendido de conocer **“CONOCER, CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TODOS LOS PLANOS, MEMORIAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y LAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROYECTO NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS UNIDADES DE OBRA CONTRATADA”** todos los cuales se pusieron a su disposición y estudio PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

Luego desde la misma suscripción del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, es más, desde antes de esa etapa y para ofertar, VINCOL SAS como lo aceptó expresamente dicha sociedad, conocía los ZODMES del proyecto (zonas de disposición de materiales sobrantes), la mezcla de materiales a ejecutarse, la disponibilidad predial dispuesta para en efecto, el licenciamiento otorgado y las condiciones climáticas y sociales habituales de la zona, así como las demás especificaciones técnicas que le resultaban aplicables y que son de común conocimiento del gremio ingenieril las cuales se constituyen en las condiciones contractuales y los riesgos que asumió y con base en las cuales y sin reparo alguno se comprometió a ejecutar las obras encargadas **DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS NORMAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y NORMATIVA LEGALMENTE APLICABLES, SUPLIENDO LOS DEFECTOS QUE EXISTIERAN EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.**

Es decir, VINCOL SAS se obligó a ejecutar el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 y las actividades en él definidas, por cierto unas actividades para nada complejas y de hecho las más sencillas posibles para cualquier firma de ingeniería que se dedique a realizar obras de carreteras, de las cuales se reputa experta la sociedad VINCOL SAS, - que no son suministrar maquinaria sino de ejecutar obras de movimiento de tierras para una carretera nacional - utilizando y poniendo a disposición del proyecto todos los medios necesarios para procurar el objeto contractual, ello con plena autonomía técnica y administrativa, ES DECIR TOMANDO LAS DECISIONES TÉCNICAS QUE A BIEN TUVIERA para la consecución de tal fin, por que se suponía que ese era su deber como experto o especialista en la materia y por ende asumiendo TODOS LOS RIESGOS QUE ELLO IMPLICABA, inclusive los derivados de las mínimas y elementales situaciones que se requieren y presentan al realizar este tipo de trabajos, dentro de las cuales por supuesto se encuentra el control de calidad y mezcla de materiales, incluyendo los ajustes normales que son necesarios para ello, porque así se pactó expresamente en la CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017.

Dicho así Señores Magistrados, si bien es cierto, es claro que las obligaciones de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA frente al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 correspondían entonces a entregar al Contratista los planos y memorias de la obra a ser ejecutados por VINCOL SAS, lo cual en efecto hizo, incluyendo la información correspondiente a los materiales y la mezcla de los mismos, y así ha quedado probado dentro del proceso, no es menos cierto que una vez entregados tales documentos, en

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Y es que para abordar el marco obligacional en cuestión Señores Magistrados y pese a los constantes esfuerzos por parte de la sociedad demandante VINCOL SAS, por desdibujar lo pactado y las obligaciones a su cargo, y así validado por la *ad quo* de forma cuanto menos extraña y equivocada en su fallo de primera instancia, lo cierto es que éstas se encuentran explícitamente definidas en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, en particular en cuanto hace a su CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO, disposición contractual que a la letra expresa y sin dubitación alguna establece lo siguiente:

"PRIMERA. OBJETO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, contrata a VINCOL S.A.S. para que lleve a cabo "LA EJECUCIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA EL PROYECTO DENOMINADO 20 AUTOPISTAS CONEXIÓN NORTE" LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DESCRITOS ANTERIORMENTE SE REALIZARÁ A RIESGO Y VENTURA DEL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE ESTÁ PLENAMENTE CALIFICADO, REGISTRADO, LICENCIADO, EQUIPADO, ORGANIZADO Y FINANCIADO Y QUE TIENEN LA EXPERIENCIA NECESARIA PARA DESARROLLAR EL PRESENTE CONTRATO y declara que en los precios unitarios indicados en el anexo 1, los cuales forman parte integral del mismo, ha incluido todos y cada uno de los conceptos necesarios para su determinación y por lo tanto, no tendrán derecho a reclamación alguna, ni aumento de precios".

EL CONTRATISTA DECLARA CONOCER, CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TODOS LOS PLANOS, MEMORIAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y LAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROYECTO NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS UNIDADES DE OBRA CONTRATADA. A tal efecto se adjuntan las Especificaciones Técnicas que hacen parte del contrato, de tal modo que, en el supuesto que para su ejecución fuese precisa la realización de alguna unidad o parte de obra no prevista en dicho Proyecto, la misma ha sido tenida en cuenta y viene obligado a realizarla como comprendida en el precio pactado. Así mismo asume las mediciones del Proyecto y se responsabiliza de las mismas.

EL CONTRATISTA SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS Y DE LAS FALTAS Y DEFECTOS QUE EN ESTOS PUEDAN CONSTATARSE A RESULTAS DE SU MALA EJECUCIÓN Y HABIDA CUENTA QUE HA SIDO CONTRATADA POR SU ESPECIALIZACIÓN EN ESTE TIPO DE TRABAJOS, EJECUTARÁ LAS UNIDADES DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS NORMAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y NORMATIVA LEGALMENTE APLICABLES, SUPLIENDO LOS DEFECTOS QUE EXISTIERAN EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.

EL CONTRATISTA acepta cuentas obligaciones se deriven de órdenes o instrucciones dadas por el CONTRATANTE al CONTRATISTA, cuando ellas se ajusten a los términos de este contrato y a las disposiciones legales aplicables al mismo, quedando subrogado en las mismas y renunciado a cualquier reclamación que pueda tener origen en dichas ordene o instrucciones." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Marco obligacional que al desentramarse o especificarse de cara a establecer las verdaderas obligaciones del Contratista – la sociedad VINCOL SAS - conforme al contrato de obra que nos ocupa, establece con claridad que su objeto lo constituye le ejecución de obras de movimiento de

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego precisado lo anterior Señores Magistrados y dado que como se verá las cargas obligacionales y riesgos que se ha asignado válidamente y en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 NO CONSTITUYEN UN DESEQUILIBRIO OBLIGACIONAL DE LAS MISMAS, MENOS AUN PUEDEN CONSIDERARSE COMO ABUSIVAS E INEFICACES, sino que por el contrario corresponden al álea normal de este tipo de negocios jurídicos, sobre los cuales pareciera no conocer la *ad quo*, y sobre los que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado que:

"Así pues, la asunción de riesgos por el contratista alude a aquellas circunstancias inherentes a la ejecución del contrato, o mejor que se identifican con la ocurrencia de alteraciones razonablemente previsibles y propias del álea normal del negocio suscrito que llegaren a producirse, acaecidas dentro del escenario de las condiciones inicialmente pactadas." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Álea normal del negocio jurídico como el que nos ocupa que se halla bien definida por el doctrinante JÉZE, Gaston.- Principios Generales del Derecho Administrativo. Tomo V. Editorial Depalma. Buenos Aires 1950. Tercera Edición. Traducción de la Tercera edición francesa. Al indicar que:

"Los áleas o riesgos a los que se encuentra sujeto el desarrollo contractual pueden ser de dos clases: normales u ordinarios y anormales o extraordinarios."

Son áleas normales u ordinarios las eventualidades que pueden ser razonablemente previstas por las partes al momento de contratar, cuya incidencia dentro del desarrollo contractual es susceptible de cuantificación anticipada y, por tanto, pueden ser tomadas en cuenta por el contratista para la fijación del precio del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo cierto es que son las normas contractuales establecidas en el marco del negocio jurídico que nos ocupa esto es el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, las que gobiernan la relación obligacional y asunción de riesgos establecida entre las partes pues de otra manera, si se estaría incurriendo en el desequilibrio obligacional que presupone la *ad quo* de forma equivocada existe en el contrato, pero esta vez a partir de una VÍA DE HECHO que impone a la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA como Contratante mas cargadas de las que esta obligado contractual y legalmente a soportar, e inclusive desatiende la conservación de la equivalencia prestacional que propende por asegurar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones económicas y/o financieras que las partes tuvieron en cuenta al momento de presentar oferta y contratar y que le sirvieron de cimiento a la misma.

Luego dilucidado que el marco obligacional asignado en el negocio jurídico bajo estudio se encuentra plenamente ajustado a derecho, será este y las condiciones estipuladas en tal pacto de voluntades de la partes, bajo las cuales se determine la existencia o no de el incumplimiento endilgado a mi mandante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, que no puede partir como se establece en el fallo de primera instancia, por invertir las obligaciones y riesgos asignados entre las partes, poniéndolos en su totalidad en cabeza del Contratante, solo para acceder a pretensiones indemnizatorias a favor de VINCOL SAS, las cuales incluso como se verá, tampoco cuenta con soporte contable y legal que las valide mas allá de los indicios que presupone la juzgadora y valida como pruebas desatendiendo toda la técnica contable y probatoria aplicable al efecto.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

Ahora bien, si se pretende alegar que en este caso el Contratante, la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, también es un experto en la realización de este tipo de obras y que esta es una condición diferente al ejemplo antes indicado, pues debe preguntarse entonces: cuando el contratante de ese posible contrato de obra es conoedor de la técnica ingenieril con un contratista que se reputa como experto para ese tipo de actividades; en ese caso, si el Contratista de obra, como sería VINCOL SAS, incumple lo pactado y aceptado a su cargo como supuesto experto en el área, podría descargar todos sus incumplimientos trasladando sus incumplimiento a su Contratante, porque éste no le indicó que hacer o cómo construir la obra a su cargo? Sin duda la respuesta es NO!

Y es NO porque precisamente contrató para la ejecución de las obras a un supuesto experto en la ejecución de este tipo de obras, como sería VINCOL SAS, pues en caso contrario, si lo que pretendía es mantener la plena responsabilidad por la realización de esas actividades y sólo contratar unas máquinas para realizar dichas obras, HABRÍA REALIZADO UN CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA y NO UN CONTRATO DE OBRA.

Esa es la diferencia sustancial entre lo que aduce la *ad quo* y la realidad de lo pactado de forma libre y autónoma entre las partes, es decir que entre la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y la sociedad VINCOL SAS, se celebró legal y válidamente un CONTRATO DE OBRA y que el mismo no puede mutar a un simple CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA, con obligaciones y responsabilidades completamente diferentes, pero teniendo en cuenta que al caso del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 aplican las primeras - las de un CONTRATO DE OBRA -, y no las del segundo - un simple CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA -.

Luego precisado lo anterior lo cierto es que el Contratista de obra en el presente asunto, siendo contratado y habiéndose pactado una contraprestación a su favor conforme al avance de ejecución de obra contratada bajo la modalidad de precios unitarios - no por insumos o personal -, no es un simple mandadero o subordinado a las órdenes de su Contratante, SINO QUE SE REPUTA COMO VERDADERO EXPERTO QUE GOZA DE PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA EJECUTAR LA OBRA y en tal sentido asume una carga obligacional conforme a la naturaleza de su actividad que es profesional ingenieril, capacidad y remuneración que implica por supuesto la resolución de problemas técnicos y demás asuntos que resulten necesarios para la consecución del objeto contractual tal y como se dispuso en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 y COMO FUE ACEPTADO Y CONOCIDO POR EL CONTRATISTA LA SOCIEDAD VINCOL SAS DESDE EL MISMO MOMENTO DE LAS SUSCRIPCIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO - Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 - bajo el cual se obligó y resulta plenamente vinculante para las partes.

Luego dado que en el presente asunto litigioso, la demandada VILCOL SAS jamás discutió sobre la existencia o validez del negocio jurídico como quedó sentado en la fijación del litigio por la juzgadora de primera instancia y menos aun solicitó la declaratoria de nulidad de cualquiera de las estipulaciones del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 sub examen o del mismo en su integridad, amparado en las causas legales establecidas para el efecto, lo cierto es que dicho negocio jurídico de forma íntegra se constituye en "ley las partes" a las luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y en tanto a voces de dicha norma no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales tal y como lo indica dicha disposición legal al expresar:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Así siguiendo la línea de lo ya expuesto debemos indicar que el primer cargo o reproche contra la sentencia de primera instancia radica, Señores Magistrados, en la flagrante desnaturalización de negocio jurídico objeto de estudio esto es el Contrato de Ejecución de Obra No.17 de fecha 29 de marzo de 2017, contrato válidamente DEFINIDO COMO UN CONTRATO DE OBRA, en el que el contratista goza de plena autonomía técnica y administrativa, suscrito bajo la MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS cuyo objeto no es otro que "LA EJECUCIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA EL PROYECTO DENOMINADO 20 AUTOPISTAS CONEXIÓN NORTE" y que no puede evaluarse como un contrato de mandato o de administración delegada como lo supone la *ad quo* descontextualizando por completo su marco jurídico, obligacional y de asunción de riesgos entre las partes, situaciones que evidentemente desconoce la Juez de primera instancia, así como la naturaleza misma y forma de ejecutarse los contratos de obra como el que nos ocupa.

Desnaturalización antes endilgada que se depreca en el presente asunto a partir del hecho de que la *ad quo* desconoce la condición sustancial de que los contratos de obra cuya finalidad es la consecución de un resultado - la ejecución de la obra encargada -, lo cual **IMPLICA PARA EL CONTRATISTA LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES Y RIESGOS A SU CARGO, PROPIOS DE SU ACTIVIDAD, NO SIMPLEMENTE EL SEGUIMIENTO DE ÓRDENES O INSTRUCCIONES DE SU CO-CONTRATANTE FRENTE AL CUAL NO ES CIERTO QUE EL CONTRATISTA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SUBORDINACIÓN**, - como si ocurriría en un contrato de administración delegada - y ello no implica *per se* para el Contratista el establecimiento de un desequilibrio obligacional entre las partes que trasgreda normas de orden público, menos aun implica la configuración de condiciones negociales abusivas, ineficaces o de mala fe, sino que se constituye en el álea normal del negocio jurídico de obra, plenamente conocida y definida entre las partes como una condición contractual natural que asumieron de forma libre conforme a su capacidad y experticia y en ejercicio de su autonomía de la voluntad tal y como al efecto lo ha indicado el doctrinante "PENNA NOSSA, Lisandro en su obra "De los contratos mercantiles, nacionales e internacionales." 5 ed. Bogotá: Editorial Ecoe Ediciones, 2015, Parte tercera, "De los contratos típicos regulados", Capítulo IX- Contrato de Obra, disponible enweb: https://books.google.com.co/books/about/DE_LOS_CONTRATOS_MERCANTILES.html?id=v3s5DwAAQBAJ&redir_esc=y al indicar:

"3. CONCEPTO.

El contrato de obra es un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona se obliga, de manera INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, para con otra, a realizar una obra material determinada, recibiendo de esta última una remuneración, en contraprestación a la labor desarrollada" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al caso cabe tenerse en cuenta que de aceptarse la tesis de la *ad quo*, según la cual en los contratos de obra, los Contratistas pueden desprenderse de todas las obligaciones contractuales que les impone conocer las especificaciones técnicas y los procedimientos constructivos y en general todas las condiciones y riesgos que implica su labor y simplemente trasladarlas todas a su Contratante, ello simplemente significaría que LOS CONTRATOS DE OBRA DEJARÍAN DE EXISTIR, y con ello ni siquiera las entidades públicas podrían exigir de sus contratistas de obra el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Y entre particulares baste para evidenciar el garrafal error de la *ad quo*, el posible contrato de obra que como contratante realice un desconocedor de la técnica ingenieril con un contratista que se reputa como experto para ese tipo de actividades; en ese caso, si el Contratista de obra, como sería VINCOL SAS, incumple lo pactado y aceptado a su cargo como supuesto experto en el área, podría descargar todos sus incumplimientos trasladando sus incumplimiento a su Contratante, porque éste no le indicó que hacer o cómo construir la obra a su cargo? Sin duda la respuesta es NO!

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



cuanto hace a los contratos de obra, es claro que las obligaciones y riesgos asignados a VINCOL SAS en el negocio sub examen, se encuentran dentro de las circunstancias inherentes a la ejecución de los contratos de obra, o se identifican con la ocurrencia de alteraciones razonablemente previsibles y propias del alea normal de negocios jurídicos como el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, y perfectamente enmarcadas dentro del escenario de las condiciones pactadas.

De tal suerte que para citar el caso el riesgo constructivo y el riesgo de operación, estos al ser asignados en cabeza del Contratista, no constituyen un desequilibrio entre las partes, impuesto a cargo del Contratista, menos aún una situación que vaya en contravía de normas de orden público, como lo interpreta equivocadamente el *ad quo*, sino que a *contrario sensu* corresponden de forma apenas natural y lógica a su condición de experto en la ejecución de este tipo de obras y su obligación de satisfacer las necesidades que presentare la ejecución de la misma hasta alcanzar el objeto contractual pactado, siendo su obligación de resultado, no de medio, y su facultad más protuberante la autonomía de la voluntad técnica y administrativa como se verá mas adelante en el desarrollo jurisprudencial que funda el presente escrito de cargos.

Lo anterior aunado al agravante que la *ad quo* a partir de dicho argumento cuanto menos extraño por no decir completamente arbitrario y sesgado, que claramente no se compadece con la naturaleza del contrato bajo estudio, CONTRATO QUE ES DE RECORDAR ES DE OBRA, NO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA COMO PRETENDE HACERLO VER PARA FUNDAR SU FALLO, establece entonces una NUEVA CARGA OBLIGACIONAL Y DE ASIGNACION DE RIESGOS ENTRE LAS PARTES, diferente a la establecida en el pacto de voluntades que gobernó la relación negocial, y bajo dicho supuesto atribuye de forma ARBITRARIA Y CONTRARIA A DERECHO, todas las obligaciones y riesgos asignados y aceptados libremente en cabeza del entonces Contratista y hoy demandante VINCOL SAS, para trasladarlos o invertirlos de forma arbitraria y sin fundamento en el presente litigio como obligaciones y riesgos en cabeza de la demandada y Contratante del negocio jurídico objeto de estudio, es decir trasladando el incumplimiento de las obligaciones de VINCOL SAS, por la inejecución de las obras a su cargo y la falta de solución de las cuestiones técnicas que eran de su exclusivo resorte y competencia, así como los riesgos que asumió dicha sociedad, para ponerlos ahora y durante el presente proceso en cabeza de mi mandante la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, GERNERANDO CON ELLO EL DESEQUILIBRIO OBLIGACIONAL Y ABUSIVO QUE DICE SALVAGUARDAR EN EL FALLO, el mismo desequilibrio y abuso que la *ad quo* en cambio si ve perfectamente válido y correcto se imponga a cargo del Contratante, desconociendo y cambiando completamente lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, solo para procurar las condenas a las que ha accedido y son objeto de reproche ante este Honorable Tribunal al que desde ya rogamos revocar dicha sentencia en su integridad, dado que abiertamente es constitutiva de una vía de hecho a cargo de la *ad quo*.

Expuesto lo anterior y pasando al fondo del asunto nos permitimos entonces endilgar los siguientes cargos o reparos contra la providencia recurrida, a efectos de que sean resueltos de fondo en la sentencia de segunda instancia.

- A. **PRIMER CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESNATURALIZA EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 Y DESATIENDE LA CARGA OBLIGACIONAL Y LOS RIESGOS ESTABLECIDOS ENTRE LAS PARTES, LEY PARA LAS MISMAS, A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1602 DEL CODIGO CIVIL - INEXISTENCIA DE REDISTRIBUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR VIRTUD DE LO QUE DENOMINÓ INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS EN LAS QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA.**

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

sobre los inconvenientes presentados para la ejecución de la misma, ACCEDA A LA TOTALIDAD DE LAS PERTENSIONES DE LA DEMANDA EXCEPTUANDO SOLO LA ATINENTE AL LUCRO CESANTE (utilidad dejada de percibir).

II. REPAROS QUE COMPONEN EL RECURSO DEL ALZADA INTERPUESTO SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Sobre la providencia recurrida debo mencionar que nos oponemos a su prosperidad y firmeza como quiera la misma adolece de congruencia y esta viciada de defecto fáctico, material o sustantivo que incluso vulnera el fundamental derecho al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA de mi mandante (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), ello toda vez que la falladora de primera instancia no tiene el apoyo probatorio suficiente que le lleve a la certeza para aplicar los supuestos legales en los que sustenta su fallo, mucho menos para acreditar la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual endilgada a ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, máxime cuando es evidente que la *ad quo* ha dejado de valorar la integridad de las pruebas recaudadas dentro del proceso valiéndose solo de las aportadas por la parte actora, e inclusive funda su fallo a partir del testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ a quien se puso en evidencia durante el proceso, se encuentra incurso en los PRESUNTOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN TESTIMONIO, materializados durante su participación en este litigio, mismos que además de comprometer su credibilidad, ampliamente en entre dicho, no fueron denunciados por la juzgadora como era su deber, desatendiendo lo que expresamente se le solicitó según lo prevé el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso y concurrentemente el artículo 417 de la Ley 599 de 2000, inclusive habiéndosele entregado las pruebas de las comisión de dichos posibles ilícitos, que obran en el expediente y en la grabación de la prueba testimonial correspondiente.

Así mismo como quiera que la *ad quo* en la providencia de primera instancia ha efectuado una indebida valoración de los elementos axiológicos para que proceda el deber de indemnizar perjuicios a cargo de mi mandante, toda vez que olvidó que debía demostrarse el cumplimiento previo de parte de la sociedad VINCOL SAS el cual se echa de menos hasta la fecha, pero mas grave aún incurrió en una indebida valoración probatoria, racional y justificada, al valorar y cuantificar los perjuicios presuntamente irrogados a la demandante, los cuales A TODAS LUCES ADOLECEN DE SOPORTE CONTABLE Y LEGAL, Y DE HECHO PARA LA MAYORÍA DEL MONTO RECLAMADO NI SIQUIERA EXISTEN Y FUERON APORTADOS AL EXPEDIENTE DE NINGUNA FORMA, como bien quedó en evidencia en la propia contradicción del dictamen pericial aportado por la actora, soportes que bajo las reglas de la sana crítica y las normas contables aplicables a la materia, no pueden suplirse a partir de simples indicios como reconoce la falladora de primera instancia que fueron su soporte para acceder a las condenas establecidas en el fallo en cuestión.

Aunado a lo expuesto nos oponemos a la ejecutoria y firmeza del fallo recurrido en alzada, como quiera que la *ad quo*, a partir de una interpretación extensiva o errónea de la norma en la que se funda - Artículo 897 del Código de Comercio y el estatuto del consumidor -, CAMBIA POR COMPLETO LO PACTADO ENTRE LAS PARTES Y DESNATURALIZA TOTALMENTE EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 bajo estudio, al tiempo que desatiende por completo su contenido y literalidad, ley para la partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, ello al indicar que todas las cláusulas de dicho negocio jurídico en las que se establecieron las obligaciones y riesgos asignados al Contratista, que son las habituales y normales para los contratos de obra como el que nos ocupa y de ello da cuenta la costumbre y naturaleza de los mismos, resultan a su juicio ineficaces de pleno derecho cuando dicha condición no se encuentra establecida en la ley y cuando si se indaga mas sobre el particular, en

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

5. Aduce que como bajo la reasignación del marco obligacional de las partes que a su arbitrio realiza la Juez de primera instancia cambiando por completo lo pactado por las partes en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, todas las obligaciones del contrato recaen en cabeza de ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, y no sólo eso, sino que ahora todas esas obligaciones que VINCOL SAS como Contratista acordó como de su cargo y que el ad quo las traslada al Contratante, las determina como incumplidas pero por el Contratante y se desprende como consecuencia la obligación de indemnización a favor de VINCOL SAS por los supuestos perjuicios que esta alega por virtud la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, situación aquí descrita que presupone la ad quo pese a que **NO SE HA DEMOSTRADO COMO SE INDICA EN SU PARTE MOTIVA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE** (que según el *ad quo* no son ninguna), para hacerse acreedora de los perjuicios que invoca, que por lo demás corresponden a **PERJUICIOS QUE TAMPOCO SE PRUEBAN EN EL PROCESO.**
6. Establece que deben pagarse perjuicios a la demandante VINCOL SAS en cuantía de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 12/100 MCTE. (\$803.945.638,12) por concepto de gastos de personal y stand by de maquinaria.- **SIN QUE LOS MISMOS CUENTEN CON SOPORTE LEGAL O CONTABLE ALGUNO** y sin tener en cuenta que a partir del dictamen pericial contable allegado por la demandante, se establece con absoluta claridad que con la suma de las facturas de terceros y los gastos por concepto de nómina, que son lo únicos debida y legalmente soportados en tal dictamen y la demanda solo se soporta la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), luego el ad quo SE LIMITA PARA EFECTOS DE SOPORTAR LOS SUPUESTOS PERJUICIOS A COPIAR LOS CUADROS EFECTUADOS POR LA DEMANDANTE EN UN OFICIO DE SU AUTORIA TAMBIEN SIN SOPORTE DE NINGÚN TIPO y sin que los mismos se encuentren debidamente acreditados ni en el dictamen pericial ni en proceso mismo, contrariando incluso las pruebas recaudadas dentro del plenario.
7. Establece que el traslado de la totalidad de las obligaciones y responsabilidades del contratista VINCOL SA correspondientes al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, se endilgan o colocan en CABEZA DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, no solo por la ineficacia de las cláusulas en las que se establecen las obligaciones y responsabilidades del Contratista, sino en aplicación de lo que a su juicio llama carga natural y esencial de los contratos de obra que según la doctrina QUE CERCENA a su conveniencia indica que:
- "En ocasiones no resulta suficiente que el dueño ordene la obra y suministre los materiales, sino que es necesario que participe de manera activa con el artífice, realizando actos que contribuyan a la debida consecución del resultado perseguido, por ejemplo manifestando su conformidad durante la ejecución de la obra(...)"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).
8. Concluye que como a su juicio se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil, de que trata el artículo 2341 del Código Civil y así mismo establece que se han acreditado los elementos axiológicos de la misma a saber la conducta endilgada a la pasiva, el daño demostrado con la contraprestación no cumplida y la relación de causalidad entre ambas, dado que mas allá de las pruebas documentales obra la declaración del señor OSCAR VELÁSQUEZ quien fungió al interior de la relación comercial como residente de obra y depuso

252

3

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



demanda con excepción de la correspondiente al lucro cesante (utilidad dejada de percibir), con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

1. Aduce el Despacho que pese a que a voces del artículo 1602 del Código Civil el contrato "es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento", a su juicio de cara al caso bajo estudio, las cláusulas contractuales del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, en las cuales se estableció la responsabilidad y obligaciones del contratista la sociedad VINCOL SAS, frente a la ejecución de las obras contratadas y cuyo objeto contractual es el "Movimiento de tierras para el proyecto denominado 20 Autopista de Conexión Norte" SON ABUSIVAS E INEFICACES Y POR ENDE LAS OBLIGACIONES ATRIBUIDAS AL CONTRATISTA ASI COMO LOS RIESGOS ASIGNADOS AL MISMO EN EL CONTRATO DEBEN RECAER EN LA CONTRATANTE EN SU TOTALIDAD y bajo este supuesto la inejecución de las obras se deriva de la culpa demostrada en cabeza de la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.
2. Indica que no existió posibilidad material ni jurídica para la sociedad VINCOL SAS en su calidad de contratista del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, para la realización de las obras encargadas a dicho contratista, como quiera que a juicio del ad quo hubo omisión de parte de ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA como contratante de sus obligaciones generando: a) inexactitud de planos abonados, b) inexistencia de ZODMES (espacios destinados a la disposición de materiales sobrante o botaderos), c) ausencia de negociaciones prediales, d) falta de autorizaciones ambientales (licencias ambientales), d) inconvenientes suscitados en el material mezclado o diseño de mezcla.
3. Aduce el ad quo en el fallo de primera instancia que ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA incurrió en incumplimiento de sus obligaciones como quiera que en particular el diseño de mezcla entregado al Contratista VINCOL SAS indicó que la misma debía ejecutarse en proporción 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación; mas sin embargo dicha mezcla según la versión dada por el testigo OSCAR VELASQUEZ y – extrañamente - el señor BETINI (perito contable de VINCOL SAS) además de las documentales del proceso, se ejecutó con una mezcla variada por tramos finalmente con una mezcla de un 90% material de crudo de río y 10% material procedente de la excavación, concluyendo entonces que la mezcla inicial en la proporción 50 - 50 definida por la Contratante era inejecutable.
4. Establece bajo su particular interpretación que las únicas responsabilidades y riesgos atribuidas a la sociedad VINCOL SAS como Contratista y derivadas del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, corresponden a asumir las diferencias entre el volumen de obra realmente ejecutada y el volumen o cantidades establecidas dentro del presupuesto. Así como los gastos correspondientes a impuestos y la homologación de los equipos auxiliares, de presentarse su necesidad. La Juez de primera instancia concluye entonces que dejando lo expresamente pactado entre las partes, TODAS LAS DEMÁS OBLIGACIONES INCLUSO LAS ESTABLECIDAS Y ACEPTADAS EN EL PACTO CONTRACTUAL A CARGO DE VINCOL SAS y las responsabilidades asignadas a cargo de VINCOL SAS, así como las consecuencias por la inejecución de las obras para las que se contrato a dicha sociedad, se las atribuye y las traslada a la contratante ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA bajo la aplicación de un presunto deber de solidaridad o colaboración aplicable a los contratos de obra que a todas luces es inexistente.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Atn.: Dra. MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.
JUEZ
E. S. D

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 110013103039-2019-00153-00
DEMANDANTE: VINCOL SAS
DEMANDADA: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 215152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal establecido para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a presentar RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL AD QUO EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a tener en cuenta:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Se invoca el presente recurso de apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL DESACHO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), como quiera que la parte pasiva no encuentra fundada y congruente la determinación proferida por el ad quo para resolver el problema jurídico planteado en la fijación del litigio consistente en *"determinar si existió incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes correspondientes o derivadas del negocio jurídico denominado contrato de ejecución de obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, y en consecuencia ante el eventual incumplimiento de parte de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA en su calidad de contratante del mismo, procede a favor de la sociedad VINCOL SA la indemnización de los perjuicios que alega dicha sociedad a título de daño emergente y lucro cesante"*, problema jurídico que se resolvió en la providencia recurrida en alzada, accediendo a la totalidad de las pretensiones de la



954

24

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Al correo de notificaciones electronicas notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com, establecido para el efecto en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez y el señor Magistrado, respetuosamente,

ALLISON ROJAS VASQUEZ
C.C.No. 1.072.645.802
T.P. 215152 del C.S. de la J.



CC Archivo proceso.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



23

duda no le aplica en cuanto al decreto de medidas cautelares, y en cambio acceda a las siguientes peticiones:

II. PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR EL AUTO DE FECHA VENTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO", toda vez que las medidas cautelares decretadas contra ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA se encuentran desprovistas de los supuestos normativos de que trata el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es razonabilidad, proporcionalidad, apariencia de buen derecho y necesidad, que evidentemente no han sido acreditados por la DEMANDANTE siquiera sumariamente y que menos aun han sido objeto de análisis por parte del juzgador que accedió a las cautelares.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de no acceder a la petición primera, se adicione la providencia AUTO DE FECHA VENTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO" ORDENANDO A LA SOCIEDAD VINCOL SAS EN REORGANIZACIÓN que previo a practicar las cautelas e embargo y secuestro solicitadas, por ser estas innominadas al proceso declarativo y dada también la particular condición jurídica y económica en la que se encuentra la actora, amparada bajo el marco de la Ley 1116 de 2006 "Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia", preste caución por el cien por ciento (100%) de la medida en favor de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso, para precaver los perjuicios que con la adopción de las medidas cautelares que solicita se pudieren causar a la demandante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, máxime cuando la naturaleza del proceso que nos ocupa es de orden declarativo y no ejecutivo.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que en caso de no acceder a las peticiones PRIMERA Y PRIMERA SUBSIDIARIA, Y PREVIO A LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO solicitadas, se ADICIONE LA PROVIDENCIA fijando el monto de la caución a prestarse por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA para evitar la práctica de dichas medidas, ello atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad y a la naturaleza del proceso que nos ocupa.

III. PRUEBAS:

- 1.) Copia del recurso de apelación interpuesto sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificada por estado de fecha (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

IV. NOTIFICACIONES:

De la suscrita en la Avenida 15 No. 122 - 73 oficina 310 - Bogotá.

23

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



22

Visto lo anterior es claro que las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de reproche, no son consecuentes con los presupuestos legales exigidos para su práctica, máxime cuando al estar desprovistas de caución otorgada por parte del demandante, comprometen seriamente los perjuicios que con un fallo absolutorio se habrían irrogado a mi mandante, ello teniendo en cuenta que la sociedad VINCOL SAS se encuentra actualmente en proceso de reorganización bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006 y su estado y realidad jurídica y económica por si solos deprecian su alto riesgo de insolvencia e iliquidez para resarcir los perjuicios que con la práctica de las cautelas de embargo y secuestro puede causar a ORTIZ COSNTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, perjuicios por los cuales evidentemente no puede responder.

Lo anterior bajo el entendido de que si lo que se pretende es decretar la práctica de medidas cautelares que por naturaleza no son propias del proceso declarativo, dicha adopción debiera efectuarse de forma integral es decir adoptando NO SOLO SUS BENEFICOS A FAVOR DEL DEMANDANTE SINO TAMBIEN LAS CARGAS PROCESALES QUE PRESUPONEN a su cargo, todo lo cual en tratándose de medidas de EMBARGO Y SECUESTRO se encuentra regulado en el artículo 599 del Código general del proceso que al efecto dispone:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego en tratándose de una medida cautelar innominada y regulada en la ley, no resulta de recibo adoptar su decreto y práctica como se ha hecho en el auto recurrido, desatendiendo a conveniencia la carga de prestar caución a favor del demandado, que como es natural comprender busca ampar también los perjuicios que con dicha medida se caucen en detrimento del demandado.

Por lo expuesto, solicitamos a su Señoría, en reposición, o al Honorable Tribunal en sede de apelación que atendiendo a las formas propias de este juicio y bajo una valoración de fondo del caso bajo estudio, que no de la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva a este caso, que sin

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Dentro de ellas, igualmente, se encuentran las que ejecutan de forma anticipada y provisoria la prestación perseguida o la constitución del derecho que se reclama, las que, además, requieren de la acreditación de un peligro inminente, es decir, de un perjuicio irremediable (*periculum in damni*). (...)

2.2.- Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal "del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.

Eso sí, para que ello ocurra, "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho", así como "TENDRÁ EN CUENTA LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO, COMO TAMBIÉN LA NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA". Huelga reiterar, EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ADOPTAR MEDIDAS ATÍPICAS A SU ARBITRIO Y SIN, LIMITACIÓN ALGUNA. TODO LO CONTRARIO, PARA ESTABLECERLAS NO PODRÁ PERDER DE VISTA QUE SU FINALIDAD NO ES OTRA QUE PROPENDER POR LA TUTELA EFECTIVA DEL INTERÉS PERSEGUIDO EN EL CASO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO, CON OBSERVANCIA, ADEMÁS, DE LOS SUPUESTOS QUE LA GOBIERNAN, COMO LO SON, ENTRE OTROS, QUE RESULTEN PROPORCIONALES, ASÍ COMO RAZONABLES, A LA LUZ DE LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES Y EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA. TODO LO CUAL DEBERÁ DEJAR SUFICIENTEMENTE ILUSTRADO CON LA MOTIVACIÓN DEL AUTO RESPECTIVO. (...)

Sin embargo, lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (apariciencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros); TAREA QUE ESTÁ LLAMADO A COMPLACER EL INTERESADO, CON LA RESPECTIVA SOLICITUD, DADO QUE LAS MEDIDAS INNOMINADAS NO SOLO SON LAS QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN LA LEY, SINO AQUELLAS QUE ESTÁN EN EL ORDENAMIENTO, NO LO ESTÁN PARA UN CASO ESPECÍFICO O PARTICULAR, PUES FRENTE A ESTE SON VERDADERAMENTE GENÉRICAS A PESAR DE SER TÍPICAS PARA OTRAS EVENTUALIDADES.

Ello porque prima la "efectividad de la sentencia" y no la "interpretación restrictiva" que antes era. Así, en las acciones reales, que consagran típicamente solo la inscripción de la demanda, pudiera aplicarse el embargo, que no está expresamente indicado, siempre que por ese camino se vaya tras la efectividad del fallo favorable al actor y se cumplan los requisitos que la norma exige (Lit. c, núm. 1, art. 590, C.G.P.), al tiempo que se evite, con apoyo en la dignidad humana, la razonabilidad y la proporcionalidad, generar injusto daño al que ha de soportarla. (...)

2.3.- En conclusión, el artículo 590 del Código General del Proceso formuló una regla general (lit. "c") y dos complementarias (lit. "a" y "b"), en las que instituyó las medidas cautelares nominadas que allá se exponen y las innominadas que vengan al caso, medidas éstas que para otros eventos podrán ser nominadas. Al paso que, dentro de las últimas, incluyó las "tutelas materiales urgentes, anticipatorias y satisfactivas" (lit. "c", inc.4°)

En otras palabras, en lo no reglado, cualquier medida conservativa o anticipatoria, aun cuando sea típica, podrá ser decretada como innominada para preservar el cumplimiento del fallo o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que, en todo caso, procederá SIEMPRE QUE SE CONSTATE EN EL PETICIONARIO LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y UN PELIGRO CON LA TARDANZA DEL PROCESO, AUNADO A QUE LA DECISIÓN RESPETE LA DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO LUZCA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.»
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la SUMA TOTAL DE CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y prácticamente iguales a lo facturado, QUEDA PROBADO que no hay lugar a ningún reconocimiento de perjuicios a favor de VINCOL SAS pues sus costos y gastos reales han quedado debidamente cubiertos con la facturación que presentó y han sido efectivamente pagados por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA a título de ejecución de obra conforme a la modalidad contractual a precios unitarios aplicables al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 que nos ocupa, lo cual depreca que los supuestos perjuicios que pretende cobrar VINCOL SAS son en realidad INEXISTENTES y prueba de ello es que sus soportes ni siquiera han podido presentarse como parte de su dictamen pericial contable."

Visto lo anterior es claro que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas a favor de VINCOL SAS, no cumplen y no se encuentran precedidas de forma alguna de los presupuestos legales de razonabilidad, proporcionalidad, apariencia de buen derecho y necesidad, que evidentemente no han sido acreditados por la DEMANDANTE, siquiera sumariamente, y que menos aun han sido objeto de análisis por parte del juzgador que accedió a las mismas de forma automática, imponiendo mas cargas a mi mandante de las que esta obligado a soportar y que de mantenerse de esa forma resultan constitutivas de vulneración a su derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN y DEFENSA, e IGUALDAD que le asisten a mi prohiljada por mandato constitucional y legal.

Presupuestos legales antes indicados que se echan de menos en el presente asunto, en especial el de proporcionalidad toda vez que siendo objeto de controversia el soporte de los perjuicios presuntamente causados a la demandada, no se entiende como se decretan cautelas con base en los mismos que aun no son definitivos y son objeto de amplia discusión dentro de la litis.

Y presupuestos legales en cita que por demás resultan preponderantes para acceder a las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, tal y como al efecto lo ha indicado la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTITIA EN SENENCIA DE TUTELA STC3028-2020 con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA cuando a propósito de este asunto medular del derecho al DEBIDO PROCESO ha indicado lo siguiente:

"(...) 2.1.- Ahora bien, para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fum.us Boni Iuris Periculum In Mora).

En ese orden serán nominadas, típicas o específicas, las cautelas que el legislador destine para una particular eventualidad, conforme a unos supuestos por él a priori definidos. Innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan.

Por eso para Ugo Rocco las medidas cautelares genéricas o atípicas "son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria".

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

o de amistad.	independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).
---------------	---

En este caso, el ocupar un cargo en una unión temporal o consorcio se asimila a ocupar un cargo dentro de la misma entidad, así como el tener vínculos económicos diferentes a los relacionados con desempeñar sus labores como revisor fiscal, y lo anterior constituye una incompatibilidad.

Finalmente le indicamos que las inhabilidades e incompatibilidades del contador público, en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990 (Ver Art. 37), y en el Código de Ética que se incorporó al anexo 4o del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen; en donde se incorporan una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que un contador público en su ejercicio profesional independiente (en encargos de auditoría, revisoría fiscal, revisión, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados) o como contador de una entidad, debe considerar antes de suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios.

Respecto de los principios éticos de objetividad e independencia contenidos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, indica lo siguiente:

37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.

37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante. (Negrilla añadida)

Por otra parte, el revisor fiscal, podría estar incumpliendo lo establecido en la sección 220 y de manera especial el numeral 220.1 del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, respecto del conflicto de intereses incluido en el Decreto 302 de 2015, hoy compilado en el anexo 49 del DUR 2420 de 2015.2." (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Al perito contable se le olvidó también que en Colombia, los costos y gastos se prueban con FACTURAS o DOCUMENTOS EQUIVALENTES, según lo reglado expresamente en el artículo 618 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" y que sus mal pretendidos soportes o bien son inexistentes o no cumplen las normas contables colombianas, en especial lo establecido en los artículos 616-1,2 y 617 de Requisitos de la Factura, del precitado Estatuto Tributario colombiano.

Ahora bien, y como conclusión final de lo anterior, si se tiene en cuenta que lo facturado por la sociedad VINCOL SAS y así reconocido y pagado por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y que en total los valores SOPORTADOS que presenta el perito contable de VINCOL SAS corresponden en total a CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

En síntesis, el perito contable de VINCOL SAS, pretende que se valgan como perjuicios a favor de esta sociedad una suma de valores correspondientes a facturas y cuentas de cobro que NO PRESENTA EN SU DICTAMEN PERICIAL y que se soportan sólo por una "Certificación" de un Revisor Fiscal que en realidad y SIN SOPORTE ALGUNO está certificando sus propias supuestas cuentas, de las cuales NO PRESENTA SOPORTE y que además sin el más mínimo recato actúa como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma sociedad para la cual certifica costos y gastos, se repite SIN PRESENTAR LOS SOPORTES DEL CASO.

Y lo anterior no es un asunto de poca monta, pues el perito contable, así como el revisor fiscal y de hecho el representante legal de la sociedad VINCOL SAS pasan por alto que la labor de REVISOR FISCAL y PROVEEDOR de una sociedad NO SON COMPATIBLES, tal y como así expresamente lo ordena el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 cuando a la letra indica que tal INCOMPATIBILIDAD se presenta cuando:

"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobra cualquier análisis al respecto, pues si el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ tenía una INCOMPATIBILIDAD LEGAL para desempeñarse como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS, menos aún una "Certificación" cuya puede ser validada para acreditar incluso sus propias cuentas, de las cuales y por si fuera poco NO PRESENTA SOPORTE ALGUNO tal y como también ha sido objeto de pronunciamiento del CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CONCEPTO CTCP-10-00684-2019 - Consulta 1-2019-015187 - 17 de mayo de 2019, al indicar:

"(...) Al respecto este Consejo considera que un revisor fiscal no puede ocupar ningún cargo en la sociedad o sus subordinadas, así como en la operaciones conjuntas en las cuales participa la entidad a través de uniones temporales o consorcios; sin embargo, por tratarse de operaciones conjuntas que deben ser incorporadas a la información financiera de la entidad el revisor fiscal deberá ejercer su labor abarcando también las operaciones realizadas a través de dichas figuras de colaboración empresarial, pero sin desempeñar cargos diferentes a la labor propia de la revisoría fiscal."

El ocupar un cargo en un consorcio o unión temporal, por parte de un revisor fiscal de uno de los partícipes genera una inhabilidad o incompatibilidad (según el caso) de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por tener un cargo en la compañía	No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en cargo en la compañía sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el periodo respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).
Inhabilidad por tener vínculos económicos	No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Y por tercera vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 246 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000246

2

servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

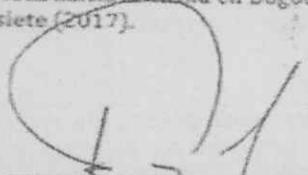
AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

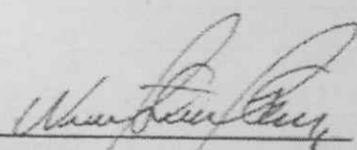
EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

DESCUENTOS: El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al contratista

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William A. Suavita Gomez
Administrador General
VINCOL/S.A.S

DIRECCION: CALLE 95 No 69-17 B/ JULIO FLORES D.C.
TEL: 617 76 50 EMAIL: tad.conserciounival@gmail.com

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Por segunda vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 244 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000244 24

perjuicio de las sanciones a cargo de este ultimo en los términos de la presente orden de servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

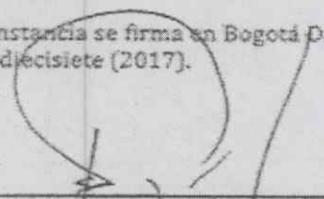
AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

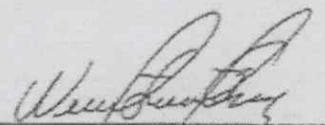
EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

DESCUENTOS: El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al Contratista

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Veintidós (22) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William A. Suaviza Gómez
Administrador General
VINCOL S.A.S

DIRECCION: CALLE 95 No 69-17 B/ JULIO FLORES D.C.
TEL: 617 76 50 EMAIL: vincolorita2017@gmail.com

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



000241

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades de transporte serán realizadas en la CONEXIÓN NORTE - CAUCASIA Ant.

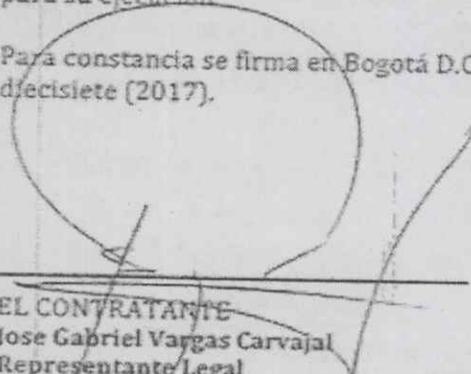
CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

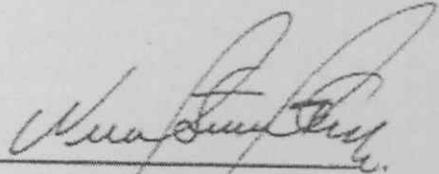
AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entiende perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se deriven para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William Armando Suarez
Administrador
VINCOL S.A.S

29/11/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

659

RADICADO Recurso de reposición y apelación medidas cautelares - Proceso 110013103039-2019-00153-00 - VINCOL - ORTIZ VF 27-Nov-20 - 73 Folios

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Vie 27/11/2020 9:18 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 MB)

RADICADO Recurso de reposición y apelación medidas cautelares - Proceso 110013103039-2019-00153-00 - VINCOL - ORTIZ VF 27-Nov-20 - 73 Folios.pdf;

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: VINCOL S.A.S

DEMANDADO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

RADICADO: 11001310303036-2019-00153-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COTRA EL AUTO DE FECHA VENTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO"

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 11.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional número 215152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL**, DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 321 del Código General del Proceso, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO DE FECHA VENTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020,) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO", dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual que nos ocupa.

El documento adjunto el cual solicitamos desde ya sea incorporado al expediente para que surta los efectos jurídicos que invoca y se encuentra contenido a setenta y tres (73) folios.

La presente radicación electrónica se efectúa del todo conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y demás normas legales aplicables a la materia.

Agradecemos acusar recibo del presente correo junto con sus correspondientes adjuntos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 110013103036-2019-00153-00

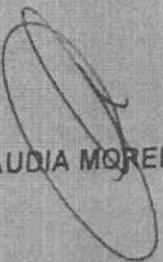
En atención a las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial del extremo demandado¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adiada 3 de noviembre de 2020², en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *ibidem*, en concordancia con las directrices del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 062 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

966

29/11/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,

Allison Rojas Vásquez
ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS
CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS
Directora Legal



**ACOSTA &
ASOCIADOS**